

Jurisprudencia procesal penal

(Sala 2.^a del Tribunal Supremo)

Primer cuatrimestre de 1963

FERNANDO GISBERT CALABUIG
Del Instituto de Derecho Procesal

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: A. Principio de legalidad.—B. Principio *non bis in idem*.—II. PARTE GENERAL: 1. Organó jurisdiccional: A. Jurisdicción: a) Delimitación con la jurisdicción militar.—b) Delimitación con la jurisdicción laboral.—B. Competencia: a) Territorial: Regla general.—b) Causas modificativas de los fueros legales: Conexión.—c) Cuestiones de competencia: a') Entre Audiencias de lo Criminal: Organó decisor.—b') Resolución en favor de Juez especial.—2. Partes: A. Teoría general: Conducta procesal de las partes.—B. Actor civil: Perjudicado por el delito.—C. Responsable civil: a) Subsidiario.—b) Interpretación del artículo 106 del C. P.—3. Objeto del proceso: Individualización de la acción.—4. Instrucción preliminar: A. Actos de averiguación y comprobación: Reconstitución del hecho.—B. Actos de dirección: Naturaleza del procesamiento.—5. El proceso penal *stricto sensu*: A. Desarrollo normal: Prueba: a) Inadmisión de medios y oportuna protesta.—b) Documentos.—c) Carga de la prueba.—B. Actos de desarrollo anormal: Crisis procesales: a) Crisis subjetivas: Recusación.—b) Crisis objetivas: a') Conformidad del acusado.—b') Renuncia de derechos.—c) Artículos de previo pronunciamiento: a') Cosa juzgada.—b') Prescripción.—c') Indulto.—d) Crisis de la actividad: Suspensión del juicio oral: a') Número 3.º del artículo 746.—b') Número 6.º del artículo 746.—C. Terminación del proceso: a) Sobreseimiento.—b) Sentencia: a') Motivación.—b') Contenido del fallo.—Impugnación del proceso: A. Recurso de casación: a) Ambito: Resoluciones contra las que procede (art. 847).—b) Casación por infracción de Ley: a') Artículo 849, número 1.º.—b') Artículo 849, número 2.º: Documento auténtico.—c) Casación por quebrantamiento de forma: a') Denegación de diligencias probatorias (art. 850, núm. 1.º).—b') Falta de citación de parte (art. 850, núm. 2.º).—c') Falta de claridad de los hechos probados (art. 851, núm. 1.º).—d') Contradicción entre los hechos probados (art. 851, núm. 1.º).—e') Predeterminación del fallo artículo 850, núm. 1.º).—f') Declaración de falta de prueba (ar-

título 851, núm. 2.º).—*g'*) Resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, núm. 3.º).—*h'*) Punición por un delito más grave (artículo 851, núm. 4.º).—*d*) Legitimación para recurrir: Del responsable civil subsidiario.—*e*) Adhesión al recurso improcedente.—*f*) Prohibición de la *reformatio in peius*.—*g*) Requisitos en la preparación del recurso (art. 855).—*h*) Tramitación separada de dos recursos.—*i*) Respeto a los hechos probados.—*j*) Decisión del recurso.—*k*) Límites de la nueva sentencia (art. 902).—B. Recurso de revisión: Causa 4.ª del art. 954.—III. PARTE ESPECIAL: Procedimiento de urgencia: *a*) Denegación de diligencias probatorias.—*b*) Incomparecencia de testigos.—IV. EJECUCIÓN: Artículo 444 del C. P.

I. INTRODUCCION

A. *Principio de legalidad*.—Según el artículo 23 del C. P., no será castigado ningún delito con pena que no se halle establecida por la Ley, y con arreglo al párrafo primero del artículo 49 del mismo Código, al autor de un delito se le impondrá la pena que para él que hubiera cometido se hallare señalada por la Ley. El artículo 430 del Código citado señala para el delito de abusos deshonestos solamente la pena de prisión menor, por lo que la Audiencia infringió la ley al imponerse al encausado, además de la pena de siete meses de prisión menor, la multa de mil pesetas, como autor de un delito de tal especie (Sentencia 18 febrero 1963).

B. *Principio "non bis in idem"*.—El hecho de que en la misma sentencia se hubiere condenado al hoy recurrente a las penas de dos años de presidio menor y mil pesetas de multa por el delito de falsedad, y a la pena de dos meses de arresto mayor por otro delito de estafa, en nada obsta a que, al ser condenado después como autor de un delito de estafa castigado en el número 3.º del artículo 528 del C. P., se aprecie en contra suya la agravante de reiteración (14 del art. 10), fundada en el anterior castigo por falsedad, y la de reincidencia (15 del mismo artículo), basada en la precedente condena por estafa, ya que la circunstancia de que las condenas anteriores hubieran sido impuestas en un solo fallo o en varios es, a estos efectos, meramente accidental y absolutamente irrelevante. Esta doctrina no choca con el principio *non bis in idem*, pues no se trata de deducir de un solo hecho, en la especie, de una sola condena, dos efectos en orden a la agravación de la responsabilidad criminal por la comisión posterior de otro delito, sino de derivar de sendas condenas los efectos propios de cada una, ni contradice la establecida por este Tribunal en la Sentencia 27 junio 1876, invocada por el recurrente, por cuanto que el supuesto contemplado en esta antigua resolución fué completamente distinto (condena anterior por un delito de homicidio, tomada en cuenta para apreciar la reiteración en cuanto al posterior delito de atentado y para estimar la reincidencia en cuanto al sucesivo delito de lesiones) y la doctrina sentada en la misma fué la opuesta a la pretendida en el recurso, ya que declaró la recta aplicación

hecha al caso por el Tribunal de instancia de las mencionadas circunstancias agravantes. (Sentencia 18 febrero 1963.)

— No hay infracción alguna de los proceptos penales que se citan en los respectivos únicos motivos de ambos recursos, interpuestos a nombre de los procesados, ni duplicidad de incriminaciones que vulneren el principio del *non bis in idem*, por cuanto que el radio de acción penal, procesal y orgánico de las Leyes de 24 noviembre 1938 y 4 mayo 1948, queda concretamente limitado a las acciones y omisiones en ellas tipificadas, no las más o menos conexas, pero de características típicas encuadradas con plena autonomía en el C. P., cual son las de falsedad, cohecho y las de malversación misma, imputadas a los procesados recurrentes en un plano de provisionalidad que es el propio de las calificaciones de instrucción y apertura del plenario, y que en consecuencia no cabe decidir, ni pronunciarse este T. S. en el presente momento procesal, sustrayendo *a priori* del conocimiento del de instancia asuntos que válidamente, siempre en el terreno procesal, le fueren sometidos, aunque en su día al sobrevenir sentencia, haya ocasión de decidir sobre el fondo del problema, cuyo planteamiento no abocaría en la actualidad a otro resultado que el puramente dilatorio, y que no puede prosperar ya que con la actitud de la Sala no se vulnera lo dispuesto en el artículo 7.º del C. P., antes bien, se acata a tenor de su texto y de la reiterada doctrina jurisprudencial (Sentencia 23 febrero 1963).

— Al constar un solo elemento punible en la conducta del procesado que se describe en la declaración de hechos probados, esto es, el de conducir el vehículo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, es improcedente deducir de ello dos infracciones distintas, como en la sentencia se hace, con quebranto del principio del *non bis in idem*, a lo que conduce el desdoblamiento que en el primer motivo se denuncia, y que en consecuencia debe ser admitido (Sentencia 4 marzo 1963).

II. PARTE GENERAL

1. ORGANO JURISDICCIONAL: A. *Jurisdicción*: a) *Delimitación con la jurisdicción militar*.—La disparidad entre las jurisdicciones contendientes en esta cuestión de competencia sobre la calificación atribuible en el presente momento procesal a los hechos objeto de la causa 28/1961 del Juzgado eventual de la Comandancia Militar de Marina de Santa Cruz de Tenerife, debe solventarse con vista de los antecedentes remitidos por ambas jurisdicciones, no en el sentido de establecer declaraciones de fondo propias de trámite posterior al actual, sino en el de determinar si el delito perseguido como contenido en escrito de 8 marzo 1961, sea calumnia a Autoridad Militar, sea denuncia falsa, ante la jurisdicción militar, es antecedente o incidencia de causa principal, a los fines del art. 24 del Código de Justicia Militar, y en el caso de que se examina debe reputarse incidencia de tramitación seguida ante la Autoridad de Marina, posteriormente objeto de la denuncia en el escrito alu-

dido, que se dirige y presenta al Excmo. Sr. Almirante Jefe de la Base Naval de Canarias, puesto que aquella tramitación seguida para clasificación laboral a bordo del buque remolcador El Guante, se inicia por escrito fecha 20 octubre 1959, suscrito por los marineros, después firmantes de la citada denuncia; y en su virtud, procede resolver esta cuestión de competencia a favor de la Jurisdicción Militar de Marina. (Auto 19 febrero 1963.)

— Aunque es cierto que el recurrente es Capitán de Infantería y por tanto por razón de la persona responsable sería competente la Jurisdicción Militar a tenor de lo dispuesto en el art. 13 del Código de Justicia Militar, como los delitos que el Ministerio Fiscal imputa al procesado son unos de falsedad en documento oficial definido y sancionado en el artículo 303 en relación con el núm. 1.º del 302, ambos del C. P., y otros de estafa del 529 en relación con el 528 núms. 2.º y 3.º y los primeros, o sea, los de falsedad producen desafuero conforme se ordena en el núm. 3.º del art. 16 del ordenamiento castrense citado, y visto que para conocer de dichos delitos es competente la jurisdicción ordinaria, puesto que si bien se acusa al mismo procesado de varios delitos de estafa, admitiendo que unos y otros delitos son conexos, como se afirma en el escrito de interposición del recurso, es incuestionable que conforme a la que expresamente preceptúa el art. 22 del Código Castrense los delitos de falsedad son los principales, por ser más graves que los de estafa, toda vez que los primeros tienen señalada pena de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas y los segundos, dada la cuantía, están castigados solamente con presidio menor o arresto, por lo que la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de todos los delitos de que se acusa al procesado es clara y manifiesta. (Sentencia 18 febrero 1963.)

— La coincidencia, discrepancia u oposición entre las cláusulas de un contrato y las manifestaciones hechas en acta notarial por uno de los firmantes con lo sustentado en una demanda civil formulada por terceras personas contra éste y el otro contratante no constituyen base de hecho del delito de falsedad, por estar sometidas unas y otras al juicio del magistrado que ha de resolver la contienda jurídico-privada, sin que compete a la jurisdicción criminal calificar el contrato de referencia ni deducir si del acta notarial aludida se exteriorizan disidencias entre los contratantes, propósito de colocarse frente al querellante que recurre o facilitación a las demandantes de elementos para la demanda que presentaron, porque el fin único del juicio penal es comprobar el delito y averiguar la persona responsable y ninguno de los extremos anteriores y demás aducidos en el motivo primero del recurso son útiles a aquel fin, por lo que procede desestimar el motivo primero del recurso fundado en el número 2.º del art. 849 de la L. E. Crim. (Sentencia 27 abril 1963.)

— No pueden reputarse conexos a efectos de acumulación en un solo procedimiento, ni con arreglo al art. 17 de la L. E. Crim., ni teniendo en cuenta lo establecido en el art. 22 del Código de Justicia Militar, los dos hechos de que viene conociendo la jurisdicción ordinaria, atentado a un agente de la autoridad del art. 237 del C. P. uno, y de insulto a superior

e injurias a clases determinadas del Ejército de los arts. 321 ap. 2.º del Código castrense y 317 otro, con una falta de lesiones inherentes al primero, por lo que se impone la aplicación del art. 300 del ordenamiento procesal penal. Al tener la condición de militar el sujeto activo de la primera infracción, atentado a un Agente de la Autoridad, en el que también ha tenido parte activa una señora que al militar acompañaba, basta esta sola circunstancia, para que con arréglo a lo prevenido en el art. 21 del Código de Justicia Militar y no obstante lo establecido en el núm. 1 del art. 13 del mismo, absorba el fuero la jurisdicción ordinaria, como preferente en este caso. Al no haberse suscitado controversia alguna en cuanto a la competencia de los hechos delictivos de los que por razón de su fuero y naturaleza de los delitos, viene conociendo en procedimiento separado la jurisdicción requirente, huelga toda otra consideración a este respecto. (Auto 29 abril 1963.)

— En la presente competencia negativa entre las jurisdicciones Ordinaria y Castrense, descartados los criterios definidores de un fuero de peculiaridad que surgiese de los párrs. 1.º y 2.º del art. 5.º del Código de Justicia Militar, sólo resta dilucidar si la excepción puede justificarse por razón de la persona responsable, entendiendo el Juzgado de instrucción de Avila, primero en conocer, que no podrá ser otro sino el conductor del vehículo del Ejército de Tierra, por hallar libre de toda culpa el conductor civil, pese a alguna infracción reglamentaria que pudiera achársele por ser ésta desligable de la causalidad del accidente en el que se determinaron los recíprocos daños y estimó aplicables los art. 5.º, párr. 3.º y 23 del mencionado Código de Justicia Militar, mientras que la Autoridad Judicial Militar, por creer pudieran ser culpables presuntos ambos conductores, reputó aplicable el art. 19 del Código Castrense y competente a la Jurisdicción Ordinaria; si en este momento, tanto procesalmente como atendido el estado de la averiguación, abierta a nuevas y complementarias pruebas, resulta prematuro dar por supuesta absoluta e inalterablemente la exculpación de uno de los conductores, el criterio de atribución a la Jurisdicción Ordinaria encuentra una sólida base en los arts. 11 de la L. E. Crim. y párr. 2.º del art. 19 del Código de Justicia Militar, normas definitivas que se afianzan en pertinencia si se tiene en cuenta la calidad de excepcional de la Jurisdicción Castrense, según el art. 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que no aparecen especificadas exclusiones ni por razón de delito, si se tiene en cuenta el párrafo 6.º del art. 16 de dicho Código Castrense en su relación con el 21 del mismo, ni excepciones por lugar, como se ha dicho, ni por declaración de estado de guerra en el territorio. (Auto 30 abril 1963.)

b) *Delimitación con la jurisdicción laboral.*—En la sentencia impugnada no se ha vulnerado precepto alguno penal sustantivo, antes bien, la resolución se ha ajustado estrictamente a lo dispuesto, respecto a indemnizaciones, en el artículo 104 y concordantes del C. P., de prevalente aplicación para las jurisdicciones punitivas, frente a las normas laborales que en apoyo del motivo se alegan por el recurrente. esto es, los artículos 53 y 189 de la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo,

cuyo tenor de abonos y subrogaciones en favor de las empresas aseguradoras, no vincula a los Tribunales de lo penal, que cumplen con determinar la cuantía y destino inmediato de las indemnizaciones, en el orden que la norma penal establece, es decir, la que comprende los perjuicios irrogados al agraviado, familiares y tercero; pero respecto a éstos, en inmediata relación con el delito mismo, que ha de valer como "causa" de la obligación, siendo la nacida en el abono realizado por la empresa aseguradora el mismo contrato del seguro, sin que ello sea obstáculo para que la misma, como cualquier otra persona que se considere con mejor derecho a reclamar pagos o débitos de los beneficiarios, lo intenten por vía más adecuada a ello que la criminal, la cual agotó su cometido con la condena, en la que, de otra parte, se pronuncian determinadas indemnizaciones a la empresa aseguradora recurrente, aunque en cuantía que ella estima menor a la debida, olvidando que lo cuantitativo de la materia no es objeto de casación, sin que sea óbice para el proceder de la Sala, en uno u otro sentido, el haber tenido como parte en el proceso a dicha empresa, asunto de índole procesal que no es materia del recurso de fondo como el que se interpone (Sentencia 1 marzo 1963).

— No deben reputarse infringidos los artículos mencionados del Código Penal, por haberseles dado primacía en esta jurisdicción criminal, para resolver cuestiones relacionadas con responsabilidades civiles dimanantes de delito, directas o subsidiarias, y no se los ponga frente a otras disposiciones nacidas en el ámbito del derecho laboral, íntimamente ligadas con relaciones contractuales, de amplia bilateralidad, integradas en recíprocas prestaciones y compensaciones económicas, que en el mismo campo laboral a lo más que se llega es a preparar vías procesales de ejercicio de acciones o a regular expectativas de derecho, salvaguardadas en la sentencia impugnada, sin que pueda arrojar la sombra de una injusticia la alegación de la recurrente de que los sucesores de la víctima, y por muerte de ella, han obtenido doble beneficio, uno, la indemnización por razón de delito, y otro, el percibo de la renta por seguro social, pues siendo distintas las motivaciones de obligar y el título mediato de vinculación, no hay pago doble por análogo concepto ni consta que herederos y beneficiarios del seguro sean las mismas personas, y sin que tampoco pueda decirse que a la Compañía recurrente se le ocasionan más gravosas onerosidades al constituir la renta contractual, haya o no cobro por los beneficiarios, de responsabilidades civiles, sin que, por otra parte, se llegue a mermar las expectativas o acciones que de la legislación de Seguros se deriven para la recurrente (Sentencia 7 marzo 1963).

B. *Competencia*: a) *Territorial: Regla general*.—Es norma primera sobre la competencia de los Juzgados para el conocimiento de la comisión de delitos, la de que corresponde a los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido, la que atribuye el Juzgado de Tortosa al de Castellón de la Plana, por la manifestación del incul-

pado de haber realizado en la jurisdicción de este último el hecho delictivo de la sustracción de un documento de identidad, cuyo Juzgado la rechaza atribuyendo la naturaleza de conexo al expresado delito con el de una bicicleta en el término de Tortosa, porque se hallaba actuando éste, entablándose cuestión de competencia negativa, para cuya resolución habían de tenerse en cuenta varios supuestos, cual la circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito, en la que el presunto reo haya sido aprehendido y otros; pero constando ya de modo cierto que la sustracción del documento de identidad tuvo lugar en el partido de Nules, que fué el primero en actuar, ante estas circunstancias ceden aquellos supuestos, y teniendo presente lo que dispone el párrafo último del artículo 15 de la LECrim., procede acogerse a la primera norma antes establecida, siguiendo el dictamen del Ministerio Fiscal, y remitir las diligencias al Juez de Nules, poniendo a su disposición al detenido y efectos ocupados, siendo inoperante atribuir competencia a ninguno de los Juzgados de Tortosa y Castellón de la Plana, por exigirlo así razones de economía procesal y ser facultad de esta Sala designar el Juzgado que en definitiva deba conocer del asunto (Auto 19 febrero 1963).

b) *Causas modificativas de los fueros legales: Conexión.*—En el motivo del recurso, alegado al amparo del artículo 849, número 1.º, de la LECrim., se invoca una relación de medio a fin entre la solicitud con nombre supuesto de un documento de identidad que fué expedido tal como se pedía, el alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores de un comerciante en quiebra con quien se estaba de acuerdo, suponiéndose arbitrariamente que este último delito absorbe el primero, lo cual no es cierto, sino que ambos delitos subsistirían en la forma prevista en el artículo 71 del C. P. si realmente se hubiera dado la indicada relación; pero lo que la sentencia recurrida declara probado en su primer Resultando es literalmente lo siguiente: “Para que los acreedores no sospecharan las maniobras de ambos...”, de modo que la falsedad no fue concebida como medio necesario para la consumación del alzamiento, sino como medio de encubrirle, que es lo que prevé como conexión de delitos, sin perjuicio de su sanción independiente y a los solos efectos procesales de incluirlos en un mismo sumario, el artículo 17, número 4.º, en relación con el 300 de la LECrim., por lo que no habiéndose infringido por indebida aplicación el artículo 309 del C. P., procede la desestimación de dicho primer motivo (Sentencia 13 febrero 1963).

c) *Cuestiones de competencia:* a) *Entre Audiencias de lo Criminal: Organo decisor.*—Como estableció esta Sala en autos de 2 de agosto de 1911 y de 9 de abril último, corresponde a la Audiencia Territorial en pleno resolver las cuestiones de competencia entre Audiencias de lo Criminal del mismo territorio, según el número 3.º del artículo 20 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, debiendo entenderse por Audiencias de lo Criminal los noventa Tribunales colegiados

establecidos por el artículo 1.º de la Ley de 14 de octubre de 1882. reducidos a 49 por el artículo 4.º del Real Decreto de 16 de julio de 1892, cuyo artículo 5.º les atribuye la denominación de Audiencias Provinciales, como igualmente se denominan Audiencias Provinciales las Salas de lo Criminal de las Territoriales, conforme al artículo 4.º de la Ley de 5 de agosto de 1893 y al artículo 2.º del Real Decreto de 29 del mismo mes de agosto de 1893, relativo a planta y personal de las Audiencias y Juzgados, sin que a esta facultad decisoria de la competencia obste que uno de los órganos contendientes se halle unido a la misma Territorial llamada a resolver el conflicto, porque el precepto de la Ley es general y no cabe oponer limitaciones que ni la letra ni el espíritu del indicado precepto autorizan, y sin que sea aplicable el número 4.º del citado artículo 20 del Enjuiciamiento referido por la variación legislativa sobre organización de la jurisdicción penal, al suprimirse las Audiencias de lo Criminal y mantenerse las Audiencias Provinciales en la capitalidad de las Territoriales con jurisdicción limitada a la provincia de su sede; y, en su virtud, no hay términos hábiles de que esta Sala dicte resolución de fondo (Auto 3 enero 1963).

b') *Resolución en favor de Juez especial.*—Nombrado por la Sala de Gobierno de este Tribunal con fecha 2 febrero 1962, el Juez de instrucción de Albacete, en conceto de especial, para conocer de los sumarios incoados con motivo de la introducción y puesta en circulación en el territorio nacional de billetes del Banco de España, falsos, de 1.000 pesetas, emisión 31 diciembre 1951, fabricados al parecer en Francia, comisión ampliada en 19 octubre siguiente, para el conocimiento de los "sumarios derivados" de la indicada clasificación e introducción, es evidente que el hecho de conocerse que en la provincia de Salamanca y según el atestado inicial se habían entregado algunos de los aludidos billetes y que por la provincia de Cáceres, zona fronteriza hispano-portuguesa y pueblo de Villasbuenas del Gata, se introdujeron tres paquetes al parecer de billetes nuevos de 1.000 pesetas, en cantidad cifrada en 750.000 pesetas, que antes se habían introducido en España y desde Francia por la frontera de Irún y por personas que se dedicaban al pase clandestino de portugueses a Francia, instruidas primero diligencias previas con motivo de la elevación del atestado por el Juzgado decano de Madrid al de Instrucción número 9, se inició en comprobación de los delitos a que el citado atestado aludía, con fecha 7 julio 1962, el proceso 242 del mismo año, en el que el instructor y en razón a la especial competencia asignada al de Albacete, se inhibió a favor de éste por auto de 17 agosto siguiente, que rechazó el conocimiento de la causa, como antes rehusara el de las actuaciones previas que le precedieron y teniendo en cuenta que el sumario 242 de 1962 del Juzgado de Instrucción número 9 de esta capital tiende a comprobar una introducción de billetes falsos de 1.000 pesetas efectuada en la provincia de Cáceres y conocida en Madrid, en donde ha sido descubierta y cuya competencia inicial del Juzgado que se ha inhibido, deriva de las normas del artículo 15 de la LECrim. los

datos recogidos en el atestado que encabeza el proceso, demuestran que los billetes falsos de 1.000 pesetas introducidos por la provincia de Cáceres, por las negociaciones a que se dedicaba la persona a quien le han sido vistos, por su cuantía, por su condición de billetes nuevos, por la relación que quiere reconocérsele con los ocupados y expedidos en Salamanca, cuya falsedad, valor de cada uno y fecha de la emisión se han precisado y por la procedencia de los vistos en el pueblo de Cáceres que se deja indicado revelan referirse a la falsificación especialmente perseguida por el Juzgado de Albacete, motivos que obligan a reconocerle como único competente para esta instrucción (Auto 29 enero 1963).

2. PARTES: A. *Teoría general: Conducta procesal de las partes*—El dolo procesal, concebido, preparado y ejecutado por uno de los *litis* consortes frente o contra su cointeresado es hecho impugne, por tratarse de actuación que las leyes de trámites permiten sea contradicha y, en esta pugna, se logre éxito o se sufra vencimiento, y cuando se ha tratado de castigar la amenaza de denuncia como chantaje por el número 3.º del artículo 5.º del Real Decreto-Ley de 21 febrero 1926, las demandas de la opinión pública hicieron que se abandonase esta tendencia, según declara la exposición del C. P. de 8 septiembre 1928 en su número VIII (Sentencia 27 abril 1963).

B. *Actor civil: Perjudicado por el delito*.—Los artículos 19, 101 y 104 del C. P. que hacen responsable civilmente de un delito o falta al que lo es criminalmente, establecen los términos que comprende esa responsabilidad y extienden la indemnización de perjuicios materiales y morales no sólo a los que se hubieran causado al agraviado, sino también los que se hubieran irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero, y por la Sala sentenciadora no se ha cometido tal infracción, sino que han sido aplicados rectamente tales artículos teniendo en cuenta que las facultades del Tribunal en orden a la responsabilidad civil derivada del delito son completas, y que la Compañía aseguradora no ostenta la condición de tercero a efectos de lo que dispone el artículo 104 antes mencionado, pues el quebranto por ella sufrido al tener que consignar un depósito para asegurar una pensión al obrero accidentado, tiene como causa primordial, un contrato de seguro, cuyas cláusulas obligan a la Compañía aseguradora a dicha prestación, con la contrapartida para el asegurado de satisfacer las correspondientes primas, quedando expedita la vía que corresponda para que en la forma procedente puedan las partes contratantes debatir con toda amplitud cuanto convenga a su derecho (Sentencia 7 febrero 1963).

— Es precisamente el artículo 104 del Código punitivo el que establece un orden de preferencia entre los eventuales destinatarios de las indemnizaciones, que la tesis sustentada en favor de las entidades aseguradoras contradeciría imponiendo el cumplimiento de obligaciones nacidas de causas contractuales o bien legales de índole social, extrañas aunque concomitantes con las *ex delicto*, únicas a las que los Tribunales

de lo Criminal han de proveer, a reserva de lo que ulteriormente y en su propia vía pudieran reclamar quienes pretendieren alegar un mejor derecho que en la estrictamente penal es incuestionable no les asiste (Sentencia 5 marzo 1963).

— Como ya tiene declarado esta Sala con reiteración, el desembolso efectuado por la entidad aseguradora a fin de constituir el capital necesario para el pago de la renta debida a los derechohabientes del obrero fallecido en accidente de trabajo, no merece el concepto de perjuicio indemnizable con arreglo al artículo 104 del C. P., texto refundido de 1944, aunque la muerte del trabajador sea el resultado de una acción anti-jurídica tipificada en la ley penal, como también tiene establecido la doctrina jurisprudencial que la cuestión referente al derecho de reintegro regulado en el párrafo primero, proposición 2.^a, del artículo 189 del Reglamento para aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo, no es propia de la jurisdicción penal (Sentencia 5 abril 1963).

— Si la responsabilidad civil deriva directa y necesariamente de la declarada existencia de una responsabilidad criminal, por la que resultan perjudicadas determinadas personas, no puede inferirse de lo consignado en el hecho probado que don G. G., socio del responsable como autor del delito de malversación y fiador del mismo, que ha tenido que entregar el importe de su fianza como consecuencia no de este procedimiento criminal, sino en razón de la existencia de una obligación libremente estipulada, sea realmente perjudicado por el delito a efectos de indemnización civil, porque la razón del abono de tal fianza deriva directamente de la existencia de un convenio previo anterior a la comisión del hecho punible por el que había quedado ligado con el recaudador encausado, obligación puramente civil y dimanante de un contrato de esta naturaleza cuya exigibilidad no puede conseguirse indirectamente a través de un proceso penal, cantidad que, según el aludido Resultando, se encuentra pendiente de reclamación judicial ante un Juzgado de Primera Instancia, estando paralizado ese procedimiento debido a la existencia de esta causa y si el perjuicio de fiador ha surgido del convenio que le ligaba con el procesado y que si no se hubiese contraído la obligación no tendría razón de existir, aun cuando el acontecer delictivo haya influido en la efectividad de la fianza, no ha sido el delito directamente el que ha motivado el supuesto perjuicio económico, sino el cumplimiento de un convenio de índole civil, por lo que los motivos del número quinto de los recursos tienen que merecer también favorable acogida (Sentencia 27 abril 1963).

— Como reiteradamente se viene sosteniendo por esta Sala, conforme con lo establecido en el artículo 19 en relación con el 104 del C. P., aun derivando del delito y para el procesado responsabilidad penal y civil, ésta no puede extenderse a más que a los casos señalados taxativamente en el primer párrafo de este último artículo, puesto que se viene dando a dicho párrafo una interpretación extensiva que pugna con el criterio que debe aplicarse en materia penal, porque los que en autos reclaman

una indemnización a título de terceros perjudicados por el delito, lo hacen por el hecho de haber satisfecho cantidades a que por razón de contratos de fianza se encontraban obligados, extinguiéndose así, por el pago, medio de extinción de las obligaciones, sus compromisos contractuales y al acudir reclamando ahora indemnizaciones civiles, no lo reclaman como consecuencia de la existencia de un delito de malversación de caudales, sino en el supuesto de no hallarse obligado a pagar lo que han satisfecho, es decir, por haber efectuado un pago indebido, materia exclusivamente de la jurisdicción civil que al socaire de un procedimiento criminal quire involucrarse en éste para un más fácil y económico resarcimiento, invocando un perjuicio inexistente, porque no puede decirse que sea perjudicado en el sentido de sufrir una merma en su caudal, como consecuencia directa y necesaria de un delito, quien extingue voluntariamente una obligación que sin pensar en delito alguno, ni invocarse la posibilidad de su comisión y sólo por motivos sociales o por lucrarse con las primas de un seguro, había contraído (Sentencia 27 abril 1963).

C. *Responsable civil*: a) *Subsidiario*.—La declaración fáctica de que el procesado realizaba un servicio por orden y cuenta y con el consentimiento de su madre, le colocan en la situación de dependencia que precisa el artículo 22 del Código penal, con relación a su madre, a la que por consiguiente incumbe la responsabilidad en el mismo establecida (Sentencia 2 enero 1963).

— Por imperio de la Ley, son responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, entre otros, las personas, entidades, organismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus oficiales, aprendices, empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio (art. 22 del C. P.). Lejos de patrocinar un criterio restrictivo en la interpretación de este precepto, la doctrina jurisprudencial ha proclamado: 1.º Que su aplicación supone un nexo o relación preestablecidos entre el responsable criminalmente y el pretendido responsable civil subsidiario. 2.º Que no es absolutamente indispensable que dicha relación tenga carácter jurídico. 3.º Que en la hipótesis de revestir este carácter, no es necesario que ostente determinada naturaleza típica, aunque las propias del contrato del trabajo, del arrendamiento de servicios y del mandato son las que más a menudo aparecen en la práctica. 4.º Que es indiferente que la relación intersubjetiva sea gratuita o retribuida, así como que sea permanente y definitiva o esporádica, transitoria, provisional, ocasional, circunstancial y accidental. 5.º Que tampoco es absolutamente preciso que la actividad realizada por el culpable redundase en beneficio directo del supuesto responsable civil subsidiario. Sin embargo, firme la precedente orientación y guardando con ella perfecta congruencia, también ha establecido este Tribunal que no es lícito ampliar la extensión de la responsabilidad civil subsidiaria a supuestos no comprendidos en la Ley, la cual exige de modo inexorable que el respon-

sable criminalmente, ocupe, en la realización de la prestación obligatoria, o en el desempeño del servicio o de su actividad, una situación de dependencia respecto del pretendido responsable civil subsidiario, o sea, que en la ejecución del acto en cuestión el primero ha de depender, al menos en cierto grado, de la voluntad del segundo, de suerte que no ha de actuar únicamente según su propia experiencia y a su propio arbitrio, sino sometido, potencialmente cuando menos, a la superior dirección y a la posible intervención del último. El arrendatario de un animal o de una máquina, en la especie, de un automóvil de turismo sin conductor, no se halla en situación de dependencia respecto del arrendador en lo que concierne al uso del objeto de la locación, pues como lo demuestra la lectura del art. 1.343 del C. c. y de los que integran el capítulo II del título VI, libro IV del mismo Cuerpo legal, aplicables por analogía al arrendamiento de bienes muebles, su obligación con el arrendador queda circunscrita a usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado, y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa según la costumbre de la tierra, pero en el disfrute del automóvil, el locatario, en lugar de estar subordinado a la voluntad directiva del arrendador, puede realizar los actos de goce de un modo autónomo e independiente, obrando a su libre arbitrio y con arreglo a su propia conveniencia y capricho, sin intromisión posible por parte del cedente del uso. En atención a lo expuesto en los dos fundamentos anteriores, no pueden ser aceptados los de la sentencia de instancia que sirven de base a la condena del recurrente, por cuanto que, en primer término, no basta que exista una relación o vínculo entre el delincuente y el supuesto responsable civil subsidiario, ni que entre ellos medie un contrato bilateral productor de obligaciones recíprocas, sino que es menester, como antes se ha visto, que de tal nexo surge una situación de dependencia, en virtud de la cual el responsable criminalmente está sujeto a las órdenes o instrucciones del *dominus*, tanto respecto de la ejecución o inejecución del acto como respecto del tiempo, lugar y forma de su realización; en segundo término, la previsibilidad, por parte del arrendador, de los daños que por un descuidado uso del vehículo puedan causarse, podría servir igualmente de base para afirmar la responsabilidad civil subsidiaria de todos los fabricantes y vendedores de automóviles, y en general, de todos los constructores y enajenantes de máquinas e instrumentos de uso peligroso, solución a todas luces inadmisibles, porque la responsabilidad civil subsidiaria establecida por el artículo 22 del C. P., no se funda en la culpa *in eligendo* o *in vigilando*, ni aun siquiera en el principio *cuius commoda eius incommoda*, como moderadamente se pretende por parte de la doctrina, sino que tal responsabilidad es la contrapartida de las atribuciones que en orden a la dirección de la actividad del responsable criminalmente corresponde a las personas, entidades, organismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria, sobre los que están subordinados a sus órdenes, en virtud de las cuales están en condiciones de influir de manera eficiente en la conducta de los mismos, y, en tercer lugar, el interés público de proteger

económicamente al perjudicado por el delito, ante la frecuencia cada vez mayor de la figura contractual del alquiler de coches sin chófer, podrá ser satisfecha por el legislador con la modificación del citado precepto del C. P. o por el medio que técnicamente considere más adecuado, pero no por los Tribunales mediante una interpretación arbitraria y desorbitada de la Ley, máxime cuando ningún principio de justicia demanda cargar sobre el patrimonio de un tercero inocente los graves daños que con su temeridad causó un insolvente a los partícipes en sus paseos, comidas y libaciones, los que al ocupar un asiento en el automóvil conducido por el reo lo hicieron conscientes del riesgo que ello podía implicar para su vida e integridad física (Sentencia 14 enero 1963).

— La responsabilidad civil subsidiaria establecida en el artículo 22 del C. P. no puede ser proyectada de modo fatal y automático a las personas vinculadas por relación patronal con los responsables directos. lo que conduciría a una exigencia de responsabilidad objetiva recusable, por lo menos en lo penal, aun tratándose de consecuencias meramente civiles de la infracción, sino que sobre tal presupuesto de dependencia laboral ha de acreditarse una coordinación del acto delictivo con las obligaciones o servicios encomendados al responsable criminal, sin extenderse a conductas desligadas con ellos, como fué, en la ocasión de autos, la gratuita aceptación de persona ajena como viajero en el camión, llevada a cabo por propia iniciativa de cortesía o generosidad por el procesado, ya fuera de las obligaciones y servicios que le habían sido encomendados por sus patronos, la que rompió en el aspecto que se contempla el vínculo en que se gesta la responsabilidad civil subsidiaria, que al ser impuesta por la Sala sentenciadora vulneró la doctrina legal y jurisprudencial del citado artículo 22 (Sentencia 22 enero 1963).

— En el caso sometido a la censura de la casación, concurren los dos requisitos que la constante doctrina de esta Sala exige para que surja la responsabilidad civil subsidiaria establecida en el artículo 22 del C. P., toda vez que la relación laboral e indiscutible dependencia existente entre el procesado condenado por el delito de imprudencia temeraria enjuiciado, y el reecurrente, es manifiesta y por nadie ha sido negada, ni siquiera puesta en duda, y por otra parte también está acreditado, y así resulta de las premisas de facto, que el procesado atropelló al interfecto con la caballería que montaba, con motivo u ocasión de dar cumplimiento a una orden o mandato de su patrono, transmitida a través del encargado del cortijo E., propiedad del recurrente, pues la misión o servicio que se le había encomendado al procesado fué la de trasladarse a C., desde el cortijo donde prestaba sus servicios, para vender una caballería, y si cuando regresaba al cortijo montado en una caballería, después de haber realizado la venta, tuvo lugar el atropello del ciclista, no puede estimarse que el mandato o encargo que se le había confiado estaba terminado, porque durante todo el trayecto que había de recorrer hasta reintegrarse a la finca de donde había salido y trabajaba habitualmente, estaba prestando un servicio a su principal, por orden de éste, máxime si la caballería que montaba y con la que causó

el atropello era propiedad de su patrono (no obstante la dubitativa insinuación que sobre este extremo se hace en el escrito de interposición del recurso), según confesó explícitamente el mismo recurrente y declararon, en el sumario que se tiene a la vista, el procesado y el encargado de la finca, y por último, tampoco puede eximir de responsabilidad al patrono el hecho consignado en la declaración de los probados, de que el procesado regresaba al cortijo "después de haber ingerido bebidas alcohólicas", porque aparte de que ni en los Resultandos ni en parte alguna de la sentencia se dice que la causa determinante del atropello fuera la ingestión de tales bebidas, este hecho no puede considerarse con eficacia bastante para llegar a la conclusión, que propugna el recurrente, de que sólo por ello se rompió el nexo o relación laboral que unía al principal con su asalariado, y, por tanto, que la culpa imputable a éste no fué contraída con ocasión de cumplir las obligaciones o servicio que aquél le había encomendado por mediación de la persona que tenía de encargado en su finca (Sentencia 28 febrero 1963).

— La responsabilidad civil subsidiaria que el artículo 22 del C. P. impone a los amos, maestros y empresas por los delitos y faltas en que incurren los criados, discípulos, empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio, no se deriva sólo de ninguna relación laboral o estatutaria que pueda existir entre aquéllos y éstos, según tiene declarado esta Sala, sino del hecho mismo de la prestación del servicio, aunque se preste gratuitamente y por personas no elegidas por el beneficiario, siempre que la función sea cometido propio de la persona o entidad de que se trate e incumba a ella la ordenación de la forma de prestarla; de donde se concluye que al ser la inspección sanitaria de alimentos y bebidas servicio obligatorio de todo Municipio según declaración taxativa del artículo 102, letra k), de la Ley de Régimen Local de 1945—texto articulado de 16 de diciembre de 1950—, el Ayuntamiento, como representante legal del Municipio, viene obligado por ministerio del citado artículo 22 del C. P. a responder civilmente y por vía subsidiaria de los daños causados por los veterinarios en la prestación de este servicio, aunque el nombramiento no esté hecho por él, y el titular pertenezca a un Cuerpo reglamentado por el Estado, accidentes que no desvirtúan la naturaleza de la función estrictamente municipal prestada en beneficio del Municipio y ordenada en su ejercicio por éste; y como precisamente del ejercicio de la función se deriva la responsabilidad y no de la elección del funcionario—culpa *in vigilando*—, los dos motivos del recurso del Ayuntamiento de L., por supuesta infracción del precepto sustantivo penal antes mencionado no pueden ser acogidos (Sentencia 5 marzo 1963).

— Al declararse probado que el procesado, actuando como jefe de almacén de una empresa de transportes, llevó un vehículo de la empresa a encerrar en un garaje, como así lo venía haciendo otras veces, y que por una falsa maniobra aprisionó a un obrero del garaje causándole la muerte, la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad donde prestaba los servicios declarada por la sentencia recurrida, estuvo ajustada al artícu-

lo 22 del C. P., que al establecer como fuente de esa responsabilidad que el delito o falta se haya cometido en el desempeño de las obligaciones del cargo o servicio, no precisa la existencia de relaciones de tipo laboral, ni que la actuación del culpable sea dentro de la órbita de la función que tenga asignada, sino que abarca cualquier actividad desarrollada en beneficio de otro, siempre que no le estuviere prohibida, porque el que recibe la utilidad de la gestión tiene que responder civilmente de las faltas en que el agente pueda incurrir aun aplicando los preceptos civiles de la gestión de negocios sin mandato que es donde propiamente hay que enmarcar la responsabilidad que aquí se examina; por eso no puede plantearse la cuestión en el terreno de examinar si el servicio le estaba expresamente ordenado o comprendido dentro del cometido que tenía asignado, sino si le estaba expresamente prohibido, porque de no estarlo, el exceso de celo desplegado por el operario para el mejor servicio de los intereses del patrono o empresa, no puede exonerar a éstos de aquella responsabilidad, y más todavía cuando tal servicio que ahora se dice extraño a su función aparece tácitamente aprobado como ocurre en el presente caso, donde se declara que el traslado de los camiones al garaje lo venía realizando el procesado en diferentes ocasiones anteriores a la de autos, sin decirse que le estuviere prohibido, por lo que en rigor no debe hablarse de exceso de funciones, sino de amplitud de éstas consentidas por la empresa que recibía el beneficio (Sentencia 17 abril 1963).

b) *Interpretación del artículo 106 del C. P.*—Se ampara el presente recurso en el número 1.º del artículo 849 de la LECrim., estimando infringidos los artículos 19, 101 y 103 del C. P., y no comprendiendo cómo siendo los dos procesados igualmente culpables y por esta razón igualmente condenados, la responsabilidad civil es distinta, y a tal efecto hay que tener presente que el artículo 106 del C. P. establece que en el caso de ser dos o más los responsables civil de un delito o falta, los Tribunales señalarán la cuota de que debe responder cada uno; pero esta exigencia legal, según doctrina establecida por esta Sala, sólo tiene aplicación para los casos en que haya que indemnizar a terceras personas perjudicadas por el delito; pero cuando además de terceras personas perjudicadas se han ocasionado daños recíprocos en los vehículos que conducían los procesados y condenados y lesiones a sus propias personas, como los dos son coautores del mismo delito de imprudencia y no terceros perjudicados, cada uno de ellos es responsable de los daños sufridos en el vehículo que conducía y de sus propias lesiones, debiendo soportar el conductor del coche Seat los daños causados en el mismo como dueño de dicho coche, y siendo responsable el otro conductor de vehículo de ajena pertenencia ante la dueña del mismo, con cuya autorización conducía (Sentencia 8 febrero 1963).

— En el caso de concurrencia de culpas de un delito de imprudencia, cometido por dos o más conductores de vehículos, que sufrieron recíprocos daños a consecuencia de la colisión entre ellos habida, cada conductor declarado responsable criminalmente del delito enjuiciado, es res-

ponsable civilmente de los daños causados en el vehículo que conducía, sin perjuicio de que si han existido daños a tercero, los correos están obligados a indemnizar solidariamente a ese tercero de los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia del delito de imprudencia por el que los procesados han sido condenados, y como en el caso que se somete a la censura de la Casación, el conductor del ómnibus y el conductor del camión han sido condenados por el delito de imprudencia temeraria, a consecuencia de la cual se produjeron daños en ambos vehículos y además en un poste de telégrafos propiedad del Estado, haciendo aplicación de la doctrina expuesta, el procesado L. M. tiene que soportar el daño sufrido en el ómnibus de su propiedad, conducido por él, y el otro procesado, hoy recurrente P. A., conductor del camión de ajena pertenencia, habrá de responder ante su patrono de los daños causados en el camión que conducía, propiedad de dicha empresa, que fueron valorados en 2.619 pesetas, y como este procesado ha sido declarado insolvente, su patrono soportará su propio daño, por no establecerse la solidaridad en este caso, y respecto de los daños que se originaron en el poste de telégrafos, los dos procesados han de indemnizar solidariamente al Estado del importe de dichos daños, que fueron tasados en 100 pesetas, y por la insolvencia del procesado P. habrá de satisfacer la indemnización que corresponda a éste, su patrono a cuyo servicio y por cuenta de quien trabajaba su asalariado cuando ocurrió el accidente (Sentencia 20 febrero 1963).

— La pretensión de que el conductor del otro vehículo y su propietario sean condenados a reparar los daños causados en el camión del recurrente, se opone a la teoría de la existencia de un solo delito, como se sostiene en el tercer motivo del recurso, ya que para ello sería preciso partir de la base de que se cometieron dos delitos imputables cada uno a un procesado, en donde cada cual respondería de los daños causados con su propia infracción; pero cuando no sucede así, y está el resultado de la acción coincidente de varios y ese resultado dañó el patrimonio de los que concurrieron a producirlo, no se puede imputar a uno el daño producido al otro, porque sería eliminarlo a él de la relación causal en cuanto su propia acción contribuyó a la lesión que quiere reparen los demás; ni es posible tampoco sumar los daños para repartirlos entre todos los que concurrieron a producirlos, porque conduciría a que el que sufrió menos pudiera recibir en el reparto una cuota superior a la pérdida experimentada, y la infracción cometida sería para él motivo de lucro, cosa inadmisibles en materia penal; por eso el artículo 106 que se supone infringido por inaplicación, no lo ha sido, porque el señalamiento de cuotas entre los responsables civiles de un delito o falta de que habla el Código, ha de entenderse frente a terceros o extraños a la infracción, y no entre los mismos culpables, que carecen de acción entre sí al estar todos incurso en culpa (Sentencia 2 marzo 1963).

3. OBJETO DEL PROCESO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ACCIÓN.—Al apreciar la extensión de los daños ocasionados al señor L., y perjuicios a él

referidos, se los tasa en 8.820,65 pesetas, si bien luego en vez de imponer la reparación consecuenta a la valoración admitida, se la rebaja, no por discrecional regulación de una cuantía, facultad indiscutida del Tribunal sentenciador, sino por "haber habido culpa también por parte del perjudicado" el propio señor L., que no fué procesado, y por lo tanto, no pudo ser enjuiciado en vía penal, y como para la operación compensatoria civil que se realiza falta base penal en que apoyarla, y según la doctrina de esta Sala sólo las compensaciones que se originan en conjuntas condenas penales son las que se pueden hacer en esta vía, debe darse paso al recurso (Sentencia 4 abril 1963).

4. INSTRUCCIÓN PRELIMINAR: A. *Actos de averiguación y comprobación: Reconstitución del hecho.*—La prueba directa y esencialmente dinámica de reconstitución del hecho, silenciada por nuestro Derecho positivo antes de ser recibida formalmente por el artículo 19, párrafo 1.º, de la novísima Ley de 24 de diciembre último, sobre uso y circulación de vehículos de motor, se halla consagrada expresamente por ciertas legislaciones extranjeras (algunas de las cuales la inserta bajo la rúbrica de "experimentos judiciales"), por nuestra doctrina científica y por un uso forense inveterado, teniendo entrada en el ordenamiento procesal criminal patrio al amparo del principio de *numerus apertus* que informa nuestro sistema acerca de los medios de prueba; y, con diligencia sumarial, del texto del artículo 331 de la LECrim., que con gran amplitud previene que el Juez Instructor procurará hacer constar la ejecución del delito y sus circunstancias por todos los medios de comprobación a su alcance, supuesta, claro es, su licitud y moralidad, entre cuyos medios de comprobación tiene asilo la representación actual ante el órgano judicial del hecho histórico, en el mismo escenario, con intervención de los mismos actores, a presencia de los mismos espectadores y en idénticas circunstancias en que se afirma o se alega que tuvo lugar (Sentencia 28 enero 1963).

B. *Actos de dirección: Naturaleza del procesamiento.*—La sentencia de instancia no ha condenado por un delito más grave que el que fué objeto de acusación, toda vez que el Ministerio Fiscal, en su escrito de calificación provisional, que en el momento procesal oportuno elevó a definitiva, acusó al procesado como autor de dos delitos: uno, de atentado a un agente de la Autoridad, del artículo 231, número 2.º, del C. P., y otro, de lesiones del 422 del mismo Cuerpo legal, solicitando la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y 1.000 pesetas de multa por el primer delito, y tres meses de arresto mayor por el segundo, con las accesorias y costas correspondientes, y como la sentencia de la Audiencia estimó que el procesado recurrente era autor de los mencionados dos delitos de que fué acusado por el Ministerio Público y le condenó a un año de prisión menor y 1.000 pesetas de multa por el de atentado y a tres meses de arresto mayor por el de lesiones, es vista la perfecta congruencia que existe entre la acusación y la condena y, por

consiguiente, no había necesidad de que el Tribunal hiciera uso de la facultad que se le concede por el artículo 733 de la LECrim., por no estar en el supuesto que dicho precepto prevé, porque, aunque sea cierto que el Instructor solamente procesará al encartado por el delito de lesiones, no hay que olvidar que el auto de procesamiento no es la acusación a que se refiere el precepto invocado de la Ley de ritos, sino que es simplemente una medida provisional, susceptible de reforma, que dicta el Juez en período sumarial, desde el momento en que aparecen indicios racionales de criminalidad contra determinada persona, y cualquiera que sea la denominación que el Juez dé a la conducta delictiva del sujeto contra el que se dirige el procesamiento, ello no constituye una acusación propiamente dicha, a la que necesariamente tengan que someterse las partes en el proceso y el mismo Tribunal, toda vez que la verdadera acusación no surge hasta que una vez que se ha abierto el plenario, el Ministerio Fiscal, querellantes o acusadores privados, en su caso, en vista de las diligencias practicadas en el sumario, califican provisionalmente por escrito los hechos enjuiciados y proponen las pruebas de que intenten valerse, derecho que la Ley concede, en este trámite, también al procesado, para que pueda alegar y probar lo que a su defensa conduzca, y posteriormente en el momento del juicio oral, después de haberse practicado las pruebas propuestas y admitidas, es cuando las partes personadas hacen las calificaciones definitivas, pudiendo las acusaciones imputar al encartado la comisión de varios delitos, aunque a alguno de ellos no se hubiera hecho alusión en el auto de procesamiento, y a estas acusaciones es a lo que tiene que atenerse el Tribunal *a quo* para condenar o absolver, y es lo que ha hecho la sentencia recurrida al condenar por los dos delitos que fueron objeto de acusación, e incluso imponiendo pena más benigna que la solicitada por el Ministerio Público para el delito de atentado (Sentencia 13 marzo 1963).

5. EL PROCESO PENAL "STRICTO SENSU": A. *Desarrollo normal: Pruebas:* a) *Inadmisión de medios y oportuna protesta.*—La protesta de la representación del procesado en escrito de 2 marzo 1960 contra la inadmisión de las pruebas pericial-médica y pericial-caligráfica que había propuesto en su escrito de calificación provisional y que le fueron rechazadas como impropias del plenario en auto de 22 febrero 1960, notificado el mismo día, no fué ya oportuna, pues aunque la ley no fije el tiempo durante el cual subsiste la oportunidad para tal clase de protestas, no debe exceder, tratándose de pruebas rechazadas antes del juicio oral, del que se concede para recurrir contra los autos de las Audiencias, o sea de cinco días como máximo, y en este mismo sentido, aún más restrictivo y vigoroso, se inspiraron las sentencias de esta Sala de 17 junio 1932 y 3 febrero 1951, por lo que, sin negar la pertinencia de cotejar grupos sanguíneos como posible medio de descartar en procedimiento penal una paternidad en litigio, habiendo transcurrido el indicado plazo para cuando el recurrente formuló su protesta, quedó falto de viabilidad procesal (Sentencia 15 febrero 1963).

b) *Documentos*.—No puede ser desconocido el carácter de documento oficial de las fichas existentes en el Instituto Español de Moneda Extranjera, carácter expresamente declarado en el número 4.º del artículo 596 de la LECiv., dado que su utilización a los fines de la entidad, responde a su funcionamiento para conseguir “la mayor eficiencia atendida la índole de las operaciones que forman su cometido”, según se consigna en el artículo 7.º de los Estatutos aprobados por Decreto 24 noviembre 1939, y si quien maneja esas fichas es funcionario público como queda razonado, toda alteración en ellas por cualquiera de los medios especificados en el artículo 302 del Código Penal implica falsedad en documento oficial (Sentencia 20 febrero 1963).

c) *Carga de la prueba*.—La calificación de actos y contratos hechos por particulares y las narraciones de hechos en actuaciones judiciales por las partes inintervenientes están sometidas a la carga de la prueba de quien las emite y al juicio del magistrado, como se ha dicho anteriormente, por lo que procede desestimar los dos motivos restantes del recurso (Sentencia 27 abril 1963).

B. *Actos de desarrollo anormal: Crisis procesales*: a) *Crisis subjetivas: Recusación*.—Aunque las resoluciones que se dicten en forma de auto no contengan declaración de hechos probados, que es lo que propiamente da contenido al recurso de casación del número 2.º del artículo 849 de la LECrim., no pueden excluirse de este recurso los autos que impongan sanciones y no den a conocer en los Resultandos los antecedentes de la cuestión, porque precisamente sin esos antecedentes de hecho no se puede fundamentar la resolución ni calibrar el alcance y trascendencia de la misma; de donde se concluye que al no dar a conocer el auto impugnando la causa de la recusación, e imponer a su vez al recurrente una sanción pecuniaria por estimar que procedió con temeridad y mala fe, imposibilita enjuiciar la procedencia de esta declaración; y como de los documentos auténticos que figuran en la pieza separada de recusación aparece que el sumario donde se ha formulado ésta dimana de un supuesto delito de desacato cometido en otro escrito de recusación contra varios Magistrados, entre los que se encuentra el que ahora es nuevamente recusado, y estos hechos se silencian en el auto recurrido, el primer motivo del recurso, articulado al amparo del citado número 2.º del artículo 849, debe ser acogido. La estimación del anterior motivo conduce a acoger también el segundo, porque conocidos los antecedentes de la recusación actual y acreditado que ésta tendía a evitar que el Magistrado recusado conociera del desacato cometido contra su autoridad, la conducta del recusante procesado por dicho delito no puede calificarse de temeraria, ni hija de mala fe, pues la distinción entre actividad propia de la función pública del Magistrado, de la que puede desarrollar como particular, no siempre se capta fácilmente y puede dar lugar, que, al observar que la persona que encarna la autoridad desacatada, sujeto pasivo del delito, va a actuar como juez de la infracción, se piense por

esa no distinción entre función y persona representativa, que ésta tiene interés directo en el asunto y no ha de conservar la suficiente ecuanimidad para enjuiciar; por eso, el utilizar el procesado el procedimiento legal de la recusación para evitar que el Magistrado desacatado en su función conozca y enjuicie esta infracción no puede decirse que obre de mala fe ni temerariamente, aunque la recusación no prospere; procediendo en su virtud estimar que se aplicó indebidamente la sanción pecuniaria del art. 70 de la L. E. Crim. (Sentencia 8 febrero 1963.)

— Cuando los Jueces de Instrucción incoan por propia iniciativa sumario por delito o desacato a su Autoridad no son denunciadores ni querellantes, sino que se limitan a cumplir diligentemente el deber de velar por el prestigio de su cargo, abstracción hecha de la repercusión del desacato en su persona, por lo que, no habiéndose infringido por falta de aplicación el art. 54 núm. 5, en relación con los arts. 55 y 102 núm. 3 de la L. E. Crim., procede desestimar el primer motivo del recurso alegado al amparo del art. 849 núm. 1 de dicha Ley. También procede desestimar el segundo motivo amparado en el núm. 2 de dicho art. 849, pues en el auto recurrido no se niega el hecho notorio de afectar el delito de desacato a la doble personalidad del Juez, como tal y como particular, sino la cualidad de denunciador o de querellante en el Juez recusado, en estricta congruencia con la causa alegada, o sea, la 5.^a del art. 54 antes citado y no ninguna otra, ya que la alegación ha de ser expresa y precisa con referencia concreta al número o números de dicho artículo en que se suponga incurso al recusado, según lo exige el art. 57, párrafo último, de dicha Ley. En cuanto a la multa impuesta en uno de los pronunciamientos del auto recurrido queda fuera del ámbito de los recursos de casación, cuando no haya de dictarse segunda sentencia, pues el imponerla o no imponerla depende de la discrecional apreciación de los Tribunales de instancia sobre la conducta procesal del recurrente a tenor de lo dispuesto en el art. 70 de dicha Ley procesal. (Sentencia 23 marzo 1963.)

b) *Crisis objetivas:* a') *Conformidad del acusado.*—Salvo el caso previsto en el art. 902 de la misma, los Tribunales no pueden imponer pena distinta de la correspondiente al delito de que se trate, con las modificaciones que se deriven del concepto de la participación punible y del grado de ejecución, pues tan importante extremo no puede quedar al arbitrio de las partes ni del Tribunal mismo, ni aun en los casos de conformidad, según se deduce del art. 655, párr. 3 de la L. E. Crim. (Sentencia 13 abril 1963.)

b') *Renuncia de hechos.*—El primer motivo de los recursos que se amparan en el núm. 2 del art. 849 de la L. E. Crim. no puede ser acogido, porque ninguno de los dos documentos que se señalaron como auténticos para intentar probar el error de hecho que se atribuye al juzgador de instancia, están en contradicción con los hechos que declara probados la sentencia recurrida, toda vez que el contenido de la comparecencia que hicieron ante el Juzgado el tutor y protutor de los menores que obra

al folio 58 del sumario, está recogido en lo esencial y transcrita casi literalmente en el primer resultando de la resolución impugnada, y ni en esta premisa de facto ni en parte alguna de la sentencia se consignan hechos que nieguen o desvirtúen la realidad de tal comparecencia y la forma en que se produjo, y no es cierto como se afirma en el desarrollo del motivo que se examina, que la renuncia hecha por el tutor y protutor fuera aceptada por la providencia del Juzgado Instructor de fecha 21 enero 1955, obrante al folio 65 de la causa, ni tenida por renunciadas las responsabilidades civiles procedentes del delito perseguido, en primer lugar, por que el Juez no tenía competencia para probar la mencionada renuncia, pues es facultad reservada a la Sala sentenciadora, y en segundo término, el proveído en cuestión se limitó a decir textualmente "Los anteriores poder y certificaciones únanse al sumario de su razón, teniéndose por hecha la renuncia a que se contrae la anterior comparecencia", y por eso cuando el recurrente, que había sido declarado responsable civil subsidiario, presentó escrito, en período de plenario, ante el Tribunal "a quo", solicitando que se declarase extinguida la responsabilidad civil dimanante del delito, y en su consecuencia se dejase sin ningún valor y efecto la declaración de tercero civil responsable subsidiario del compareciente y se ordenase al Juzgado de instrucción que procediera a la cancelación de los embargos practicados sobre sus bienes, la Audiencia proveyó a esta petición, que a su tiempo se acordará lo procedente y ordenó que se entregara la causa al Procurador del responsable civil subsidiario, que se había personado en forma, para que bajo la dirección del Letrado firmante del escrito de personación, calificara los hechos sumariales en nombre de su representado, toda vez que el Ministerio Fiscal, parte Legítima en el proceso, en su escrito de conclusiones provisionales, elevadas después a definitivas, no concedió valor, ni eficacia alguna a la citada renuncia, y por ello solicitó que se condenara al procesado, además de a la pena de cinco años de prisión menor y privación del permiso de conducir por tiempo determinado, a que indemnizase a los herederos de la víctima en 80.000 ptas. y en su defecto que esta indemnización fuera hecha efectiva por el tercero civil responsable José C. C., por lo que es visto que tampoco es verdad que el tema sometido a casación haya sido planteado y resuelto de oficio por el Tribunal sentenciador. El segundo motivo de los recursos en que se alega la infracción por aplicación indebida de los arts. 274, 304 núm. 2.º y 311 del C. c. y por interpretación errónea de los 236 y 312 del mismo Cuerpo legal, también tiene que ser rechazado, porque si el primero de dichos preceptos, al que reenvía el art. 1.810, exige en forma imperativa que la autorización para transigir sobre bienes o derechos de menores de edad sujetos a tutela, sea pedida por escrito en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción, como en el caso de autos ni siquiera consta en el acta del Consejo de Familia, cuya certificación está unida al folio 64 del sumario, que tal autorización fuera solicitada por el tutor, y sobre todo es incuestionable que no se cumplió con el requisito previo e indispensable de la presentación de dicho escri-

to, habiéndose tomado el acuerdo por el Consejo de Familia, por propia iniciativa, al parecer, del Presidente del mismo, sin que sus componentes conocieran las bases en que había de llevarse a efecto la transacción que autorizaban, y determinar o fijar al menos la cantidad mínima que debían percibir los menores como indemnización por la muerte de su madre, es a todas luces evidente que no se observaron las prevenciones ordenadas por Ley para salvaguardar o proteger los derechos de los menores y por consiguiente la denuncia que hicieron el tutor y protutor ante el Juzgado instructor, no tiene validez, a tenor de lo que preceptúa el art. 4.º en relación con el 1.810, ambos del C. c., puesto que además de que está hecha en contra de lo dispuesto en la Ley, causa un perjuicio manifiesto a los menores, que tienen el concepto de terceros, y no puede aceptarse el argumento que exponen los recurrentes como fundamento de este motivo, de que no obstante los defectos con que se hizo la autorización al tutor, que son reconocidos explícitamente, la renuncia debe tenerse por válida y eficaz en tanto no se dicte una sentencia declarando la nulidad en el procedimiento civil adecuado, por tratarse de un acto anulable, pero no radicalmente nulo o inexistente; y no se acepta esta teoría, porque si, como es sabido, la responsabilidad civil es consecuencia indeclinable de la penal, cuando se ejercitan acciones civiles nacidas de los delitos públicos, dentro de un procedimiento penal, los Tribunales de este orden tienen competencia y por tanto están obligados a investigar y resolver sobre la validez o invalidez con que se ejercitan o renuncian dichas acciones, haciendo aplicación de los preceptos pertinentes de la Ley sustantiva civil, máxime cuando como en el presente caso ocurre, el Ministerio Fiscal u otra parte legítima en el proceso se opone a que se tuviera por válida la renuncia que se hizo a nombre de los menores por no haberse ajustado a las prescripciones y formalidades exigidas por la Ley en beneficio de los tutelados, por todo lo que la Audiencia de A. aplicó rectamente los preceptos del C. c. de que se ha hecho mérito, y el 304 en su núm. 4.º del mismo ordenamiento civil sustantivo, ya que en la redacción del acta del Consejo de Familia no se fundamentaron los acuerdos, como era obligado, ni se hizo constar la opinión de cada uno de los votantes, limitándose a conceder una autorización "en blanco" al tutor, como dice gráficamente el Tribunal a quo, en su razonado Cdo. 4.º, sin que los componentes del Consejo tuvieran el menor conocimiento de las condiciones en que se iba a efectuar la transacción, y por último, los arts. 236 y 312 del C. c., que se citan también como infringidos por interpretación errónea, no tienen aplicación en el caso de autos porque se refieren a las responsabilidades que puedan haber contraído el protutor y los miembros del Consejo de Familia, por los daños y perjuicios que sobrevengan al sujeto a tutela, por malicia, omisión o negligencia culpable en el cumplimiento de sus respectivos deberes, responsabilidades que si existieran, podrían ser exigidas, a instancia de parte legítima, conforme a la Ley Civil y en el procedimiento adecuado. (Sentencia 12 enero 1963.)

c) *Artículos de previo pronunciamiento:* a') *Cosa juzgada.*—No puede prosperar la tesis sustentada en instancia, y de nuevo en el único motivo del recurso, sobre la alegación de cosa juzgada, porque en el Tribunal de Andorra se juzgaron hechos referentes a la introducción y expedición de billetes en dicha República, incluso ocupados en su territorio, y que por lo tanto se trataría de delito independiente de los que en España se enjuiciaron, aunque las personas fueren las mismas, y la concordancia que en el motivo del recurso se hace entre las dos sentencias, la andorrana y la española, no hace más que acreditar un paralelismo de mera similitud, que no acredita la identidad requerible en la excepción de cosa juzgada, que sólo se evidenciaría al precisarse la numeración de los billetes falsos objeto de ambas incriminaciones, identidad que no puede ser suplida por suposiciones más o menos verosímiles que son insuficientes para destruir la verdad formal sentada en el juicio de instancia, ocasión más propicia que la presente para practicar y agotar los elementos de prueba en que la excepción pudo prosperar, eso sin contar con que el tema de dicha excepción no es ciertamente adecuado a la clase de recurso elegido, el de fondo al amparo del núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por infringir, caso de acreditarse, preceptos procesales más bien que sustantivos. (Sentencia 27 enero 1963.)

b') *Prescripción.* — Se invoca la prescripción del delito, por haber transcurrido los cinco años que para los sancionados con penas que no excedan de seis años, establece el art. 113 del C. p.; y aunque sobre la prescripción de delitos castigados con doble penalidad— privación de libertad y pérdida de derechos— no han sido uniformes las decisiones de esta Sala —en 4 octubre 1934 y 1 junio 1946, se estimó la prescripción de cinco años y en las de 4 febrero y 7 abril 1960, las de diez— lo que pone de manifiesto la posibilidad de distinta interpretación de los textos legales, cómo esta interpretación debe hacerse en materia penal con criterio favorable para el reo, “favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda”, acogido en el art. 24 del C. p., con tanto rigor que sacrifica el principio de la santidad de cosa juzgada, debe prosperar el motivo que se examina al estar cimentada su doctrina en acertadas razones jurídicas, pues si bien es cierto que el art. 113 dice que prescriben a los diez años los delitos que tengan señalada “una pena que exceda de seis años” sin especificar la naturaleza de la pena, y por tanto literalmente puede incluirse en ese apartado la inhabilitación especial que dura de seis años y un día a doce años, no puede olvidarse que el artículo viene refiriéndose a penas privativas de libertad sin mencionar las privativas de derechos, al punto que al hablar de la prescripción de quince años, sólo cita los delitos castigados con reclusión menor y omite los sancionados con extrañamiento que tiene igual duración; y al final, cuando cierra los períodos de prescripción de los delitos incluye en la de cinco años los que tengan señalada “cualquiera otra pena”, en cuyo precepto por exclusión de los anteriores apartados deben incluirse las privativas de derechos, sea cual fuere su duración, no sólo por ser más benignas cuali-

tativamente que las privativas de libertad, al punto que éstas siempre llevan como accesorias alguna de aquéllas, sin que jamás ocurra lo contrario, sino porque en la escala general de penas del artículo 27 y en la del 70, donde se insertan por orden de gravedad de mayor a menor, las privativas de derechos están colocadas después de las otras, anteponiendo el mismo arresto mayor que no puede exceder de seis meses al extrañamiento, que dura de doce años y un día a veinte, y al confinamiento, que también es superior a los seis años; evidenciándose con ello que al hacer el mismo Código la graduación de gravedad de las medidas represivas y señalar los plazos prescriptivos de los delitos en función de las penas que tienen asignadas, es contrario a esa sistemática exigir mayor plazo de prescripción a delitos castigados con penas que el mismo Código las sitúa en inferior rango punitivo que las señaladas a otras que prescriben en plazos más breves; y así al contemplarse en este recurso delitos de fraude—únicos que han sido objeto de acusación y por los que han sido condenados los recurrentes— sancionados con presidio menor, aparte de la inhabilitación, cometidos, según la declaración de hechos probados que aquí no se puede alterar, entre el 10 diciembre 1953 y 3 febrero 1955, tales delitos hay que estimarlos prescritos con arreglo al citado artículo 113 del C. P., porque desde la última fecha antes citada, el 1.º abril 1961 en que aparece la primera actuación de la Policía para la persecución de esos delitos, han transcurrido los cinco años señalados para su prescripción en el mencionado texto legal (Sentencia 25 marzo 1963).

c') *Indulto*.—Invocada por el recurrente la infracción del artículo 4.º del Decreto de Indulto de 31 octubre 1958, norma de muy dudoso carácter sustantivo, es de observar que dicho precepto no tiene fuerza imperativa, sino meramente potestativa, presuponiendo el desistimiento de la acción de parte del Ministerio Fiscal, como base para que la Sala sentenciadora pudiese acordar el sobreseimiento, siempre con carácter condicional y a reserva de la posterior conducta del procesado; pero habida cuenta que en el presente caso, como la acusación pública no desistió de su acción oportunamente ni cabría que lo hiciese ni la satisfacción de las responsabilidades civiles, exigencia previa para tal desistimiento, se hubiese acreditado después de elevadas a definitivas las conclusiones provisionales, lo que no está precisado en el hecho probado en el que tan sólo se hace constar que el perjudicado por habersele abonado por el procesado la procedente indemnización ha renunciado a ella en el acto del juicio oral, sin concretarse en qué momento del mismo, es visto que no existe base para la estimación del motivo, máxime al no haber contra los acuerdos de un Tribunal que tiene facultades en este caso para obrar discrecionalmente, recurso de casación (Sentencia 11 marzo 1963).

d) *Crisis de la actividad: Suspensión del juicio oral*: a') *Número 3.º del artículo 746*.—Si bien es cierto que no compareció un tes-

tigo de la defensa (había propuesto 21), y cuya prueba se declaró pertinente, es facultad del Tribunal, con arreglo al número 3.º del artículo 746, suspender o no la vista, debiendo tener en cuenta que, aun siendo revisable en casación tal facultad, para ello es preciso que conste claramente la importancia de las preguntas, y el recurrente en el acta del juicio oral, si bien hizo constar su protesta, no informó sobre las preguntas que pensaba dirigirle, lo que imposibilita a esta Sala de conocer la trascendencia de la declaración (Sentencia 21 febrero 1963).

— Si bien es cierto que el artículo 746 en su número 3.º sólo autoriza la suspensión cuando el Tribunal considera necesaria la declaración de los testigos, y como esta apreciación es realizable en casación, es conveniente que se conozcan los extremos sobre que iban a ser preguntados para poder determinar si su incomparecencia producía indefensión, y aunque cierto es que en el momento de denegarse la prueba, no se hizo constar, al mismo tiempo que la protesta, los extremos que se pretendían aclarar, que los seis testigos incomparecidos fueran empleados de la fábrica donde se cometieron los hechos, les concede una relevancia que pudiera ser importante para su calificación jurídica (Sentencia 16 marzo 1963).

— El número 3.º del artículo 746 faculta al Tribunal para acceder o no a la suspensión, según considere o no necesaria la comparecencia del testigo y aun cuando se ha sostenido la necesaria exigencia de que conste en acta el motivo de que tal petición no sea acordada, el silencio que sobre el fundamento del acuerdo se guarda en tal acta, no puede ser motivo para que prospere el recurso, habida cuenta de que al descansar el hecho probado, no en declaraciones testificales, sino en prueba documental por haberse faltado a la verdad en un documento al que es ajeno en su intervención el testigo incomparecido, ya que tal silencio al negar la suspensión, equivale niequívocamente a que no se estimaba precisa la comparecencia ante la declaración del testigo en el período sumarial, que desconocía en absoluto todo lo referente a su aseguramiento por su empresario (Sentencia 21 marzo 1963).

b') *Número 6.º del artículo 746.*—El párrafo sexto del artículo 746 condiciona la suspensión del juicio oral, para dar lugar a la práctica de una pedida instrucción suplementaria, a que se den revelaciones o retractaciones de un lado inesperadas, de otro afectantes a cuestiones sustanciales y de los datos que esta Sala tiene presentes, sumario y rollo, lo sustancial, que es la tenencia del arma, no se afecta, en la esencia misma de su significación penal por accidentales circunstancias de darse en casa alquilada o en precario, si ella es el actual domicilio; lo inesperado, también enfocado hacia la tenencia del arma, no puede ser la negativa, fundada en pertenecer el revólver a un fallecido tío del procesado, titular que fuese de la morada, pues esto se vino alegando desde el comienzo del sumario, con lo que resulta que el Tribunal *a quo* al denegar una impertinente diligencia probatoria no incidió en la causa

determinante de quebrantamiento formal del párrafo primero del artículo 850 de la LECrim. (Sentencia 10 abril 1963).

— Si lo que interesó el procesado recurrente en su escrito que lleva fecha 14 noviembre 1960, presentado en la Secretaría de la Audiencia el día 16 del mismo mes, fué que al amparo del apartado 6.º del artículo 746 de la Ley procesal, se suspendiera el juicio oral señalado para el día 23, con el objeto de practicar una información complementaria, consistente en que depusieran algunos testigos, no propuestos en el escrito de calificación provisional, sobre determinados hechos que se dice acaecieron con anterioridad a la incoación del sumario, aparte de que no se trataba de revelaciones o retractaciones inesperadas, y por ello estuvo bien denegada la suspensión del juicio, máxime cuando la prueba solicitada se había propuesto extemporáneamente, pudiendo haberlo hecho en el momento procesal oportuno, es que además hay que tener presente que siendo facultad discrecional del Tribunal *a quo* acordar o no la suspensión del juicio oral, en el caso contemplado, el uso que de esta potestad haga la Audiencia no puede ser motivo de casación; por otra parte, si bien es verdad que la notificación de la providencia 17 noviembre 1960, en la que se resolvió no haber lugar a lo solicitado por la representación del procesado, y que se estuviese a lo acordado en cuanto a la celebración del juicio, no está firmada por el Procurador del recurrente, este defecto quedó subsanado, ya que debió tener conocimiento la parte del acuerdo denegando la suspensión, puesto que compareció en el acto del juicio oral, y en el curso del mismo, según resulta del acta que se tiene a la vista, no reprodujo, como podía haber hecho su petición anterior, ni consiguió la indispensable protesta, para que a tenor de lo preceptuado en el párr. 3.º del art. 855 del ordenamiento procesal vigente pudiera utilizar el recurso por quebrantamiento de forma que autoriza el art. 850. (Sentencia 19 febrero 1963.)

C. *Terminación del proceso*: a) *Sobreseimiento*.—No puede prosperar la tesis sustentada en el primer motivo que combate por supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba en una especie de recurso amparado en el núm. 1.º art. 849 de la L. E. Crim., pero aparte de esta incorrección, que puede atribuirse a un descuido mecanográfico, los documentos que se aportan, lejos de acreditar un error concreto, pretenden suplir el fallo condenatorio por una sedicente ausencia de elementos probatorios, sobre la base de haberse sobreseído con anterioridad la causa, y no haberse aportado nueva prueba en el plenario que desvirtuase lo ya actuado, lo que no puede prosperar ya que ello equivaldría a reintroducir en el proceso penal el principio de la prueba tasada, y a desconocer el papel decisivo que en el juicio oral desempeña el valor eminentemente subjetivo, y de conciencia del conjunto de lo actuado, no vinculando al Tribunal juzgador decisiones procesales anteriores, que como la del sobreseimiento provisional, llevan consigo, como su nombre lo indica, la posibilidad de revocación o reforma en trámite ulterior de superior jerarquía procesal. (Sentencia 25 marzo 1963.)

b) *Sentencia*: a') *Motivación*.—Las normas veladoras por la claridad y terminante concreción del hecho probado de las resoluciones judiciales, contenidas en el art. 142 de la L. E. Crim. encuentran su correspondencia en la instauración del recurso por quebrantamiento de forma, que el recurrente ejercita y establece el primer inciso del párr. 1.º del artículo 851 de la Ley mencionada, valorable cuando la oscuridad y la indeterminación empañan lo esencial mismo de la relación fáctica: en el caso de autos, al juzgarse sobre acusaciones de falsedad, y aludirse no a una improbanza, sino a realidades acogidas en el mismo hecho probado se dice, a este respecto, que existe "alguna firma que algún interesado ha entendido no era suya" y se precisa que en esas alteraciones no hubo ánimo de lucro, ni de perjudicar a tercero: a continuación, ya personalizado el procesado B, se consigna que "en alguna ocasión" firmó con los nombres de su cuñado M., en beneficio de éste, y sin intención maliciosa, quedando, pues, uno y otro período de la relación fáctica, o sin determinación de sujetos o falta de relato de precisiones sobre documentos firmados por otros, veces de ocurrencia, calidad de tales documentos, en una palabra, oscuro e inconcreto lo esencial, sin que lo aclaren calificaciones de lo accesorio, que por serlo, ha de sufrir las consecuencias de indeterminación y oscuridad de lo principal, por todo lo cual es vista la procedencia del recurso, para dar lugar a que el Tribunal a quo con libertades de criterios apreciatorios de prueba, sí, pero con atemperamiento a las referidas normas del art. 142 de la Ley dicte nueva resolución en la que se obvien las oscuridades e inconcreciones reseñadas, y al admitirse este motivo primero se hace innecesario el resolver el segundo, también por quebrantamiento de forma y no se puede entrar en el segundo y tercero por infracción de Ley. (Sentencia 29 abril 1963.)

— El párrafo 1.º del invocado art. 851 de la L. E. Crim. en su relación con el párrafo 2.º del art. 172 de la misma lo que exigen con ponderación tan significativa que determina hasta una nulidad de la sentencia proferida, es que consten clara y terminantemente "los hechos que estuvieran enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo" y es que la conclusión a que se destina el antecedente o premisa fáctica en el complejo procesal de que forma parte, no es un relato primordialmente histórico, sino un juicio legal; por ello puede haber en el debate, y su adecuada prueba, una actuación encaminada a esclarecer un hecho y éste, por no ser de interés finalista, eludido de mención en el momento de sentenciar; aplicadas estas consideraciones al caso de autos, si se acotó que en la hora del suceso había luz solar "suficiente para ver con claridad" desde el enfoque teleológico de preparar el fallo adecuado, no hacía falta recoger que el automóvil estacionado tuviese o no, encendidas las luces de posición, pues ellas se han de utilizar cuando el estacionamiento sea en la noche, o con luz insuficiente, y pueden ser suplidas por reflectantes, según los arts. 54, 144 a) cuarto, y 149 a) del Código de Circulación, según estaban redactados en la fecha del accidente, y con esto queda resaltada la improcedencia del motivo, ya que los extremos que el recurrente acusa como omitidos no afectarían a cuestio-

nes de ineludible resolución, como tampoco era precisa la constancia de que próximo al lugar del suceso hubiere un aparcamiento practicable, pues si el procesado se estacionó con luz y casi fuera de la carretera no hacía falta, para llegar a un fallo procedente, ninguna otra constancia superflua. (Sentencia 7 febrero 1962.)

— El Tribunal Provincial no tiene obligación de incluir en el relato de hechos probados otros datos procesales que los que sirvan a los fines de la resolución como anteriores, coetáneos o esenciales a la calificación del delito perseguido, y de los posteriores por ser actuación procesal y constar en autos, tiene libertad para consignarlos o no, si bien debe estimarlos a los efectos de sus consecuencias jurídicas, como ha verificado en la sentencia recurrida al omitir condena a indemnizaciones y perjuicios, por haber sido abonados por el recurrente. (Sentencia 23 enero 1963.)

— El precepto del núm. 2.º del art. 142 de la L. E. Crim. de consignar en los Resultandos de la sentencia los hechos que están relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimasen probados, no se cumple cuando en la relación circunstanciada se consignan esos hechos en forma dubitativa, ya que ello equivale a dejar sin resolver la cuestión propuesta o a hacer un pronunciamiento sobre base incierta, cosa inadmisibles en materia penal, en que tanto la condena como la absolución deben descansar en hechos ciertos o declarados como tales en la premisa del fallo contenida en el Resultando o Resultandos adecuados; de donde se concluye que, al ser materia única propuesta por las acusaciones el hecho de haber presentado en juicio el procesado un documento que previamente había cortado en su parte inferior haciendo desaparecer parte esencial de su contenido, sobre tal hecho, tenía el Tribunal que hacer la declaración que estimase en conciencia de acuerdo con las pruebas practicadas, según previene el art. 741 de la citada Ley, y no dejar la cuestión en forma dubitativa diciendo que pudiera ser que existiesen más palabras en el documento, y que para esgrimir las también pudiera ser que se hubiese cortado el papel; porque precisamente es en el hecho, cierto o incierto, sobre el que tiene que recaer el fallo y no sobre una nebulosa; y al no contener la sentencia esa declaración terminante que exige la Ley ha incidido en los defectos de forma acusados al amparo de los núms. 1 y 2 del art. 851 de la citada Ley ritual. (Sentencia 12 marzo 1963.)

— Lo que tiene que resolver el Tribunal a quo son las cuestiones de derecho planteadas, no las omisiones que se observen por los recurrentes en el relato de los hechos como aquí se apunta, o sea la circunstancia de haber entrado la motocicleta en la carretera general por la derecha de la dirección llevada por el conductor del camión, omisión cuya aclaración debió ser pedida oportunamente en el correspondiente recurso amparado en el art. 161 del ordenamiento procesal criminal, nunca en el de casación por forma, puesto que es atribución exclusiva de las Salas según su leal criterio la confección del resultando básico en orden a los

elementos de prueba que le merezcan pleno crédito. (Sentencia 26 febrero 1963.)

— Si bien es cierto que en los resultando de la sentencia de instancia, según aparece en la certificación unida al rollo de la Sala de la Audiencia y en la que se remitió a este Tribunal, se consigna, por error material sin duda, “que la representación de los procesados en sus conclusiones también definitivas calificó los hechos de alzamiento de bienes del comerciante del 519 y complicidad del 522, estimando responsables de los mismos a los procesados, instando la pena de cuatro años y dos meses de presidio menor para Francisco y de tres meses de arresto mayor para Isabel, e indemnización al querellante en 16.243 pesetas a satisfacer solidaria y mancomunadamente por ambos procesados”, siendo la realidad, según el rollo de la Audiencia que se tiene a la vista, que esta calificación es la que hizo la acusación particular, habiéndose omitido hacer constar en el correspondiente Resultando, como ordena la regla 3.^a del artículo 142 de la Ley de ritos, que la representación de los procesados en sus conclusiones provisionales, que elevaron a definitivas, estimó que los hechos cometidos por sus defendidos no eran constitutivos de delito alguno y por ello solicitaron la absolución con toda clase de pronunciamientos favorables, este evidente defecto procesal que se observa en la redacción de la sentencia recurrida, no es causa bastante para que pueda estimar que constituye el motivo de quebrantamiento de forma que se alega, por no estar comprendido en el precepto invocado, porque si la sentencia de instancia ha condenado a los procesados por el delito que les imputaron el Ministerio Fiscal y la acusación privada, resolvió todos los puntos que fueron objeto de acusación y defensa, pues al dictar un fallo condenatorio, implícitamente desestimó la tesis de la defensa que se limitó a postular la absolución de sus patrocinados. (Sentencia 4 abril 1963).

b') *Contenido del fallo.*—Siendo la responsabilidad civil consecuencia indeclinable de la penal, al dictarse sentencia absolutoria por estimar que los hechos cometidos por el procesado no son constitutivos de delito, no hay posibilidad de hacer pronunciamiento en esta jurisdicción sobre responsabilidades civiles del procesado absuelto, ni de tercera persona en concepto de responsable civil subsidiario (Sentencia 19 enero 1963).

— No obstante figurar como parte acusadora en el proceso la entidad recurrente, ni en el Resultando básico, ni en el Considerando que en su caso pudiera servirle de complemento, como es el quinto de la sentencia, ni en la parte dispositiva de ésta, se hace otra declaración expresa y terminante en cuanto a la responsabilidad civil en la que el recurso se apoya, que quien recurre no ha justificado sus asertos debidamente, y que ha de atenerse a las obligaciones que a la entidad incumben en casos de accidente, que son ajenas a las que se derivan de la penalidad sobrevenida, y como el recurso aparece orientado a la reclamación de derechos, que en modo alguno surgen, ni del Resultando fun-

damental ni del Considerando antes aludido, que ni son reconocidos ni aparecen negados en el fallo, cuando un recurso de aclaración de la sentencia oportunamente formulado, pudiera haber recogido en forma la petición de la acusación particular, respecto a la reclamada y no concedida indemnización civil, suministrándose así los elementos de hecho y de derecho para la viabilidad en su caso, de la casación, defectos de que la sentencia adolece, es visto que por falta de base en qué apoyar la denunciada infracción de normas jurídicas sustantivas, se impone la desestimación del recurso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles pertinentes (Sentencia 26 enero 1963).

— En el sumario y como acusadores comparecieron debidamente José M. y Albert y Nelly J.: que formularon escritos de calificación provisional y que citados para el juicio oral no comparecieron, sin expresar ninguna renuncia, notificándose la sentencia al común Procurador, el cual, a nombre de todos ellos, preparó recurso de casación, siquiera sólo lo interpusiera M.: en estas condiciones la sentencia absolutoria, que necesariamente desestima las conjuntas peticiones de partes en orden a la penalidad y civiles responsabilidades, es patente que resolvió todas las cuestiones sometidas a juicio del Tribunal sentenciador, valor resolutorio total que tantas veces ha subrayado la doctrina de esta Sala para esta especie de sentencias, y si ello es así, la omisión en el encabezamiento y Resultandos de la sentencia recurrida de la designación de partes acusadoras particulares y sus peticiones, será, sin duda, una corruptela procesal, más no un defecto formal que implique nulidad según los términos del párrafo tercero del artículo 851 (Sentencia 7 febrero 1963).

— Inexistentes las responsabilidades penales y civiles del procesado, la civil subsidiaria carece de posibilidad de determinación (Sentencia 27 febrero 1963).

*Impugnación del proceso: A. Recurso de casación: a) Ambito: Resoluciones contra las que procede (art. 847).—*Es precepto terminante del artículo 847 de la LECrim. que el recurso de casación sólo procede contra las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia; y aunque por excepción admite en el artículo siguiente el de infracción de Ley contra los autos definitivos, se refiere a los casos en que ésta expresamente lo autorice; requisitos que no se dan en el recurso interpuesto porque no hay precepto alguno que prevea esté trámite en los autos sobre aplicación del Decreto de indulto, función propia del Tribunal sentenciador, y que además, en el presente caso, el recurso se utiliza contra auto resolutorio de un recurso de súplica, o sea después de estar agotada la actividad procesal del recurrente (Auto 4 abril 1963).

b) *Casación por infracción de Ley: a) Artículo 849, número 1.º.—*El invocado defecto de no expresar con precisión y claridad las circunstancias específicas que sirven de base a la condena, es un vicio formal que no puede ser censurado en casación al amparo del número 1.º del artículo 849 (Sentencia 4 enero 1963).

— Respecto al recurso de casación por infracción de Ley, no se basa en el hecho probado, sino en el resultado que pudiera obtenerse una vez practicada la información suplementaria interesada, por lo que, no respetándose el hecho probado, se ha incidido en la falta del número 3.º del artículo 884 de la Ley procesal, que obliga a la inadmisión del recurso aludido (Auto 10 enero 1963).

— Establece el artículo 849 de la LECrim. que se entenderá que ha sido infringida la Ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación, cuando, dados los hechos que se declaran probados, se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal, y como no reúnen tal condición ni el artículo 53 de la Ley de Accidentes de Trabajo de 22 junio 1956 ni el correlativo artículo 189 del Reglamento de dicha Ley, que establecen normas procesales y reconocimiento de derecho y no son preceptos penales de carácter sustantivo (Auto 18 enero 1963).

— El artículo 1.903 del Código civil no es precepto penal de carácter sustantivo (Sentencia 2 marzo 1963).

— Según el párrafo primero del artículo 849 de la LECrim., no puede invocarse en esta clase de recursos más que la vulneración de un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma legal del mismo carácter, y las regulaciones del Reglamento de Accidentes de Trabajo, por rango y contenido, están fuera de tan concretas disposiciones (Sentencia 7 marzo 1963).

— Al no ser norma sustantiva el artículo 4.º del condenamiento procesal criminal, que se cita como infringido en el motivo primero sobre cuya pretensión no es dable recurrir en casación, debe inadmitirse tal motivo teniendo en cuenta el citado número 4.º del artículo 884 en relación con el número 1.º del 849 de la citada Ley procesal (Auto 7 marzo 1963).

— Según el invocado párrafo primero del artículo 849 de la LECrim., no pueden basarse estos recursos en infracciones de preceptos que no sean legales y de índole penal y las disposiciones del Reglamento de Accidentes de Trabajo, por rango y contenido, están fuera de tan concreta delimitación: también se ha de recordar la reiterada doctrina de esta Sala, últimamente mantenida, según la cual no debe estimarse infringido el artículo 104 del C. P. por haberse dado primacía en esta jurisdicción penal a preceptos penales para resolver cuestiones relacionadas con la responsabilidad civil dimanante de delito y no se los ponga a otras normas jurídicas nacidas en el ámbito del derecho laboral, íntimamente ligadas con relaciones de índole contractual, con múltiples y compensadas prestaciones bilaterales y compensaciones económicas que en el mismo campo de lo laboral a lo que más llegan es a preparar vías procesales para el ejercicio de acciones o a regular expectativas de derecho, en manera alguna obstaculizadas en su ejercicio o prejuzgadas en su éxito, por lo que no ha lugar a estimar infringido

el invocado artículo 104 del C. P. ni por tanto del recurso (Sentencia 2 abril 1963).

— No es posible pedir la casación de una sentencia en lo criminal por supuestas infracciones de preceptos que no sean penal sustantivo o norma jurídica del mismo carácter según ordena el artículo en que funda el recurso, y en cuanto a los artículos de la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo no pueden correr mejor suerte, pues tanto el capital constituido por la aseguradora para garantía de la pensión como los gastos médico-farmacéuticos y abono de indemnizaciones por falta de condiciones para trabajar, nacen de un contrato de seguro, tienen por consecuencia el mismo origen y no debe ni puede haber un régimen distinto para su percepción, sin negar el derecho que pudiera corresponder al recurrente por la vía civil, no es posible que los Tribunales de lo penal en sus fallos, por no ser materia de su jurisdicción, hagan operaciones de abono o subrogaciones, pues, además, no hay una relación directa entre el delito y el cumplimiento de un contrato (Sentencia 16 abril 1963).

b') *Artículo 849, número 2.º: Documento auténtico.* — Admitidos como auténticos documentos la diligencia de inspección ocular y un documento privado obrante en el sumario reconocido por las dos partes que lo han suscrito y en el que figura como fecha la de 8 octubre 1959, sin que en tal documento conste que haya sido presentado en ninguna oficina pública a efectos de autenticar en forma su fecha exacta, no puede sostenerse en cuanto al primer documento que haya habido error de hecho por parte de la Sala sentenciadora al valorar su contenido, puesto que en esencia se recogen en el correspondiente Resultando los datos aportados a la diligencia de inspección, respecto a la anterior construcción del tabicón, a su altura, a la dada al que se estaba construyendo, consistencia de los morteros y condiciones de los ladrillos que sobre la parte contigua de la edificación se asentaban, sin que las omisiones de algunos datos que el aludido Resultando deja de mencionar, afecten al hecho descrito ostentando una relevancia que llegue a desfigurarlo, no respondiendo a la realidad de la narración. por lo que no procede su apreciación a efectos del recurso; y en cuanto al documento privado cuya fecha se indicó, se refiere a justificar la cesión hecha por el procesado recurrente contratista de la obra a otra persona, para realizar por destajo las labores correspondientes a parte de la edificación contratada, limitada al resto de la nave, percibiendo el cesionario destajista una cantidad por la construcción, trabajos, jornales y seguros sociales de los obreros, sujeto todo a la práctica de una liquidación final cuando el propietario de la edificación y el facultativo director de las obras den su beneplácito con su visto bueno a lo realizado, y como por la Sala sentenciadora se haya omitido con evidente error de hecho en la redacción del Resultando *de facto* lo que del documento auténtico aparece, procede se adicione al mencionado apartado el particular que dice que, "por documento privado que lleva la fecha de 8 octubre 1959,

el procesado destajó y cedió la continuación de la construcción de la nave industrial cuya edificación había convenido con el señor P. en las mismas condiciones estipuladas, a excepción de la cubierta y en lo que faltaba por construir, percibiendo por la construcción, trabajos, jornales y seguros sociales una determinada cantidad a reserva de una liquidación final al darse el visto bueno a las obras realizadas", lo que complementará el referido Resultando, debiendo en consecuencia ser estimada esta parte del motivo del recurso (Sentencia 14 enero 1963).

— Los documentos auténticos obrantes en el sumario y consistentes en un acta de inspección ocular y un croquis complementario revelan la realidad del hecho omitido en la sentencia y alegado como exculpatorio por parte del recurrente, o sea, que la calle por donde salía el camión a otra de más tránsito tiene en su desembocadura y a su extremo derecho una visible señal, la palabra *stop* indicadora de la obligación de detener los vehículos, la cual no imponía, como es natural, una detención indefinida, pero sí lo suficientemente prolongada para que el cruce se hiciese cuando no se corriera ningún riesgo de choque ni aun por errónea apreciación de los vehículos que por dicha vía principal circulasen, y al desatender esa obligación el conductor del camión, sorprendió al procesado que circulaba por una calzada-carretera de dirección única, con una salida intempestiva que fué la verdadera causa del choque, por lo que procede acoger el único motivo expreso del recurso, interpuesto al amparo del artículo 849, número 2.º, de la LECrim. (Sentencia 17 enero 1963).

— Se atribuye a la sentencia recurrida entre otros errores de hecho, el de declarar que el recurrente contrató con doña María del Carmen G. G. la venta en exclusiva de las obras literarias de don Ricardo L., cuando la realidad es que el procesado no intervino en dicho convenio, invocando como documentos que lo acreditan, el contrato de 31 marzo 1944 por el que se entrega a la Editorial y librería de S. las ediciones de dichas obras, y el de 19 julio 1950, por el que se liquida el aumento de precio de las entregadas; y como esos documentos, a pesar de su carácter privado, hay que estimarlos como auténticos por haber sido reconocidos como legítimos y exactos por la querellante y el procesado que aportaron copias y originales de ellos, y el Tribunal de instancia los admitió como tales para hacer el pronunciamiento que estimó precedente, hay que concluir de esta prueba fehaciente no desvirtuada por ninguna otra, que dicho Tribunal incidió en error al decir que don José Luis S. T. convino con dicha señora la venta de las obras de su difunto esposo, cuando el contrato de 31 de marzo de 1944 aparece otorgado por doña Victoria S. en nombre propio, y el de liquidación de 19 julio 1950, por don M. S. T. en nombre y representación de la Librería General de V. S., no figurando en ninguno de ellos el procesado; procediendo en su virtud acoger por tal razón este motivo del recurso; y con ello se hace innecesario entrar a examinar los demás errores de hecho que se atribuyen a la sentencia sobre la interpretación y cumplimiento de esos contratos por ser cuestiones intrascendentes dentro del

orden penal, para el que no fué parte en los mismos (Sentencia 9 febrero 1963).

— Para conducir a la casación de una sentencia se precisa no sólo el error en los hechos en la misma recogidos, sino que precisamente la equivocación determine la aplicabilidad de un precepto penal impertinente y que ello se refleje en el fallo, lugar de efectividad procesal del error y su consecuente infracción de ley; para precisar los términos de esta actuación ha de hacerse constar que la relación fáctica de la sentencia impugnada ciertamente contiene una afirmación que no coincide con lo que aparece en los documentos oficiales unidos, certificaciones del Registro de la Propiedad Industrial, pues la fabricación de la cerradura 101 de E. Z. S. R. C. no se "venía realizando al amparo de la patente modelo de utilidad que solicitó y obtuvo del Registro de la Propiedad Industrial con el número 23.500", sino que se la amparó en la muy posterior patente 38.024, en la memoria explicativa de la cual ni aun se menciona la 23.500 y sí, en cambio, como antecedente, la 208.768 del mismo titular y de la que, se dice, la 38.024 es perfeccionamiento: ahora y así restablecida, a efectos de ulterior argumentación, la fidelidad del dato resta por dilucidar si esta divergencias llevaron a una infracción de ley en aquél originada (Sentencia 25 febrero 1963).

— Los actos de inspección ocular son, en efecto, documentos auténticos a efectos de casación, en cuanto a los datos objetivos apreciados por propia observación de los señores juez y secretario, pero no en cuanto a su significación como supuesto ocultamiento deliberado de huellas por parte de determinadas personas y mucho menos en este caso en el que las cortas no fueron clandestinas por parte de los procesados y en el que la usufructuaria del monte, que no mantuvo su personamiento, duda en un escrito de la siceridad de la denuncia inicial y de la querrela posterior por parte del nudo-propietario (Sentencia 2 enero 1963).

— Unos informes del Ayuntamiento y del comandante jefe del puesto de la Guardia Civil no son documentos auténticos (Auto 3 enero 1963).

— El documento privado suscrito por el propio procesado es uno de los que según reiterada doctrina de esta Sala no gozan de la condición de auténticos a los fines de la casación penal (Auto 7 enero 1963).

— Los oficios del Instituto Español de Moneda Extranjera, del Banco S. y del Juzgado Especial de Delitos Monetarios, por no venir en forma de certificación, no puede concedérsele la eficacia pretendida; los informes de la Dirección General de Seguridad, del Director de la Prisión Provincial, dictamen de peritos calígrafos y relación de estancias de determinado huésped en el Hotel R., no son más que simples medios de prueba, que como los demás practicados en el sumario y juicio oral, puede apreciar libremente la Sala sentenciadora para formar su estado de conciencia, y por último el acta del juicio oral aparte de que no se hace constar en el desarrollo del correspondiente motivo los particulares de dicho documento que estén en contradicción con los hechos declarados probados, es documento auténtico solamente desde el punto de vista procesal, puesto que acredita la realidad del acto que lo motiva, y lo que en dicho acto

sucedió, pero la verdad intrínseca e irrefragable de su contenido no queda demostrada por las manifestaciones de testigos o informe de peritos, que en el acta se recogen. (Auto 7 enero 1963.)

— Un informe de conducta está sometido a la apreciación discrecional y no es, por tanto, documento auténtico. (Auto 10 enero 1963.)

— En nada desvirtúa los hechos declarados probados los documentos designados como auténticos por el recurrente, consistente en una diligencia de inspección ocular y otra de reconstitución de los hechos, auténticos en cuanto son observaciones personales de la Autoridad Judicial, pero no los que se derivan de referencias personales de los asistentes al acto y aquellas observaciones respecto a la visibilidad de la carretera en el lugar del accidente y las medidas superficiales de la misma y demás características, no contradicen la apreciación que de los hechos hizo la Sala de instancia. (Sentencia 16 enero 1963.)

— Carecen de la condición de auténticos, a efectos de casación los informes periciales y documentos fotográficos, elementos probatorios sujetos a la libre apreciación de la Sala, pero que no son incontrovertibles y manifestaciones de una verdad indubitada, y en cuanto a la diligencia de inspección ocular y reconstitución de los hechos únicamente los que son resultado de la observación personal de la autoridad judicial pueden tener aquella condición. (Auto 19 enero 1963.)

— La diligencia de inspección ocular y reconstitución del hecho de autos demuestran: a) que el animal que montaba la víctima era espantadizo, al soliviantarse y salirse de la carretera las dos veces que se hizo pasar un automóvil frente a él, y b) que tanto el cuerpo de la bestia como los aparejos no ofrecían señales de golpes ni destrozos; datos que deben insertarse en la narración fáctica como observaciones personales del Juez de instrucción para valorarlas debidamente en función de la responsabilidad del conductor del vehículo. (Sentencia 19 enero 1963.)

— El acta de reconstitución del hecho de autos sólo es documento auténtico a efectos de casación como fiel reflejo de la inspección ocular y de la comprobación llevada a cabo de la visibilidad de una y otra vía por los respectivos conductores, la cual no demuestra que el procesado viera al otro coche antes de entrar en la carretera, por lo que, prescindiendo de detalles retrospectivos que los protagonistas, rara vez de acuerdo, proporcionan y que no son decisivos para el enjuiciamiento del caso, resulta improbadado el supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba, que ha de ser evidente y no lo es. (Sentencia 22 enero 1963.)

— Los documentos fotográficos carecen de la cualidad de fehaciencia. (Auto 25 enero 1963.)

— Cierta es que la diligencia de inspección ocular es documento auténtico a efectos de casación en cuanto se refiere a la observación personal del Juez y el que manifieste que, al frenar el coche se va ligeramente a su izquierda, no contradice el hecho probado, pues tal declaración no afirma si tal defecto es posterior al accidente o anterior o como consecuencia de la colisión, pero si era anterior constituye una verdadera imprudencia al circular con un defectuoso sistema de frenos a velocidad

que no pueda pararse el vehículo y además, ninguna necesidad tenía de hacer uso de los mismos si como dice el hecho probado tanto la motocicleta como el automóvil circulaban cada uno por su derecha, en carretera que según el acta de inspección, tiene una anchura de firme de seis metros y el coche conducido por el recurrente ya venía circulando a dos metros del bordillo de su mano, llegando a metro y medio del de su izquierda a cuya distancia se produjo la colisión, y todo ello demuestra la improcedencia de este motivo que no muestra la evidente equivocación del juzgador, y sólo sirve para que el recurrente haga razonamientos que pretenden desvirtuar la declaración de facto. (Sentencia 25 enero 1963.)

— No tiene la condición de documento auténtico el voto reservado del Magistrado que disintió de la sentencia. (Auto 28 enero 1963.)

— Lo que da contenido a este motivo de casación es la discrepancia de la narración fáctica con la realidad objetiva ofrecida por documentos indubitados, al punto que la una repela a la otra; discrepancia que no existe entre dicha narración y la diligencia de inspección ocular que en uno y otro recurso se ofrece para mostrar ese supuesto error, porque todo lo sustancial de esta diligencia referente a la posición de los camiones y carga después del accidente, estado de la carretera, suelo con barro, lluvia, poca visibilidad del cruce por los árboles y casilla de peones camineros y señalización de ese cruce en la carretera principal, está recogido en el Resultando de hechos probados con perfecta fidelidad, incluso lo relativo a la parte de los vehículos donde se observan los destrozos; y con esos antecedentes de hecho y el examen de las demás pruebas, el Tribunal obtuvo la convicción de cómo acaeció el suceso y lo plasmó en ese Resultando, que al estar de acuerdo con lo observado personalmente por el Juez, no hay error de hecho, aunque las conclusiones que obtenga no sean las mismas que las de las partes, que al ser discrepantes entre sí, evidencian que el error de hecho que una y otra querían mostrar con un mismo documento, no radica en lo que en éste se dice, sino en la interpretación que pretenden se dé a lo que en él se hace constar. (Sentencia 29 enero 1963.)

— El único documento admitido como auténtico a los efectos del artículo 849, núm. 2.º de la Ley procesal, solamente hace constar como dato que pudiera relacionarse con la velocidad las huellas de ruedas de camión desde unos diez metros antes de llegar al árbol contra el que chocó el procesado después de atropellar al ciclista, y tal dato es notoriamente insuficiente para deducir un exceso de velocidad, sobre todo teniendo en cuenta la muy probable ineficacia de los frenos cuando ya el camión marchaba sin una de sus dos ruedas delanteras. (Sentencia 25 enero. 1963.)

— No puede darse la condición de documento auténtico a una carta atribuida al procesado y no reconocida por éste y que para dilucidar la atribución hubo de verificarse una complementaria prueba pericial, materia de libre apreciación judicial. (Auto 26 enero 1963.)

— Las actas notariales, los expedientes de registro de rótulos y de marcas y la escritura de compraventa de estos últimos por el querellante al titular de los mismos, están recogidos en lo que afecta a la jurisdicción

penal por los hechos probados de la sentencia impugnada, sin contradicción alguna de que pueda derivarse error en la apreciación de pruebas que evidencien equivocación del juzgador, pues todos los datos útiles a los fines penales se consignan con exactitud y la discrepancia sólo existe entre la tesis acusatoria del recurrente y la absolución decretada por la Audiencia, lo que encierra cuestión de fondo y no mera disparidad de datos de prueba (Sentencia 14 febrero 1963).

— El reconocimiento realizado por la Policía en los locales de la Facultad de Veterinaria, que consta en el atestado, no es documento auténtico, a los concretos efectos de la casación penal, según lo viene entendiendo esta Sala, más aún cuando tal diligencia policial pudiese ser adornada de la virtualidad de que se la quiere investir, sólo arrojaría la constancia de que aquellas dependencias estaban faltas de vigilancia y atención, lo que constituye una mera y subjetiva apreciación de los agentes instructores, sin fuerza vinculante para los Tribunales; pero si hipotéticamente a la relación fáctica se la añadiesen esas notas, todavía la agravante de abuso de confianza en la procesada se afianzaría en pertinencia, pues la falta de celo vigilante en el dueño de la cosa más favorece a los abusos de sus allegados, que los impide (Sentencia 14 febrero 1963).

— Aun siendo documento auténtico la certificación del Ingeniero jefe de Obras Públicas en cuanto se refiere a hechos de constancia oficial extraídos de los datos que en la oficina de su cargo figuran, carece de fehaciencia en lo relativo a consignar si la vía que intentaba tomar el procesado con la furgoneta sea arranque de un camino municipal, por falta de datos, lo que no demuestra, como se pretende, la comisión que la Sala sentenciadora dé un error de hecho en la apreciación de la prueba, alegándose que tal camino no existe, cuando de otros elementos probatorios aportados a los autos y que se tienen a la vista por haberse remitido a efectos del recurso, aparece claramente la existencia de esa vía que es camino vecinal y municipal muy transitado y que reduce en tres kilómetros el recorrido a Zamora (Sentencia 26 febrero 1963).

— Aunque es documento auténtico a efectos de casación un testimonio expedido por el Secretario de la Magistratura de Trabajo, en este caso no acredita más que el procesado y condenado demandó al señor F., recurrente por despido, y después manifiesta que desiste de la acción por no haber mediado ninguna relación entre ambos, y esta unilateral manifestación no muestra el error de la declaración del hecho probado, mucho más teniendo en cuenta que la hizo el 31 octubre 1959 y el delito se cometió el 28 junio del mismo año (Sentencia 2 marzo 1963).

— La declaración del querellante e informes del Servicio de Investigación Criminal de la Dirección General de Seguridad y oficio de los grabadores de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, no son documentos auténticos a efectos de casación, ni las declaraciones, ni los informes (Auto 8 marzo 1963).

— La hoja histórico-penal es documento auténtico (Sentencia 15 marzo 1963).

— No son documentos auténticos, a efectos de casación, un informe de la Jefatura Superior de la Policía de V., y aunque reúne tal carácter por tratarse de una certificación expedida por el Secretario del Juzgado Municipal con relación al legajo de fetos, no concede veracidad evidente más que a la declaración del médico; pero es que ni este mismo afirma la vida intrauterina diciendo "de unos ocho meses", siendo expedido el certificado el 20 noviembre 1958, y empezando las relaciones ilícitas hacia mediados de mayo del mismo año, no hay elementos suficientes para poder declarar el error en la apreciación de la prueba (Sentencia 20 marzo 1963).

— Para que un documento pueda estimarse como auténtico ha de ser de tal naturaleza que además de estar revestido de los atributos externos acreditativos de su legitimidad, demuestre por sí mismo, de modo indubitado, la certeza de su contenido, y que éste esté en contradicción con el criterio de los juzgadores, cuyo error resulta evidente, y frente al hecho básico de la sentencia recurrida de haber empleado el procesado fondos sociales para el pago de las deudas particulares, y haberlo hecho parcialmente con las 483.722,56 pesetas, que quedaban afectadas al pago de la deuda reconocida de materiales aportados por él a la Sociedad, nada aparece, ni en la escritura de constitución de la Sociedad, ni en el acta de reajuste de cuentas de 30 octubre 1952, que lo contradiga, pues se limita la primera en su cláusula segunda a indicar el destino que debió darse a la cantidad antes expresada, y el acta citada, a tomar acuerdos para regularizar la situación de D., dentro de "C. B. Ltda.", sin que consideraciones o deducciones del recurrente puedan prevalecer sobre el juicio formado por la Sala sentenciadora en la apreciación del conjunto de pruebas practicadas (Sentencia 25 marzo 1963).

— La diligencia de inspección ocular y de reconstitución del hecho de autos, practicada para esclarecer lo ocurrido no puede ofrecer más datos objetivos de personal percepción que las condiciones de la carretera, en cuanto a anchura, curvas, pëndientes, visibilidad y estado de conservación, y contiene versiones contradictorias de uno y otro conductor y declaraciones de testigos, sometidas a la libre apreciación del Tribunal de instancia, así como el juicio vacilante que el Juzgado comarcal expresa en frases como las de "parece deducirse", "debiendo haber ocurrido", "existen indicios para suponer", "sobre la base del examen de los desperfectos de uno de los vehículos, como complemento de dicha inspección", sin que demuestre error evidente en la apreciación de la prueba lo que se hace constar en las correspondientes actas (Sentencia 25 marzo 1963).

— Los documentos que señala no son auténticos a efectos de casación, por tratarse de una ficha, informes periciales y oficios de organismos, y si bien formalmente es documento auténtico por ser un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de documentos existen-

tes en otro sumario, tales documentos no revisten carácter de auténticos: por tratarse de oficios de un organismo, sobres de nóminas y tarjetas de servicios médicos (Auto 28 marzo 1963).

— El auto de procesamiento, aunque sea documento auténtico, no lo es para los efectos de mostrar el error en la apreciación de la prueba, pues sólo refleja los indicios que en el momento de dictarlo encuentra el Juez y no puede vincular a la Sala para que acepte el mismo como hecho probado, pues lo declara por la apreciación en conjunto de la prueba. (Auto 28 marzo 1963).

— La autenticidad del documento de inspección ocular no alcanza a evidenciar hechos pretéritos no presenciados personalmente por el Juez, como el básico de la excesiva velocidad y sus consecuencias en la dinámica del suceso, cuestiones de conjunto que en nada enervan los datos de fehaciencia presente que en la inspección constan (Sentencia 30 marzo 1963).

— De los documentos aportados como auténticos por la parte querrelante recurrente en apoyo del primero de sus motivos, sólo merecerían formalmente dicha cualidad, a efectos de casación, los de inspección ocular y acta notarial obrante en el rollo, pero esa autenticidad, según constante jurisprudencia, no alcanza a otros extremos que los de propio conocimiento y comprobación coetánea del otorgante, pero no a las manifestaciones extrañas o a las conjeturas que pasan a ser elemento de prueba testifical o pericial como cualquier otro, sin privilegio alguno en lo procesal; y como quiera que la fehaciencia de lo afirmado en los precitados documentos no acredita error alguno sustancial que obligue a cambiar el tenor del Resultando de hechos probados, pues ni el señor Juez ni el señor Notario estuvieron presentes en ocasión del accidente, para por sí acreditar lo que en el motivo se narra y que desborda notoriamente las constataciones *de visu*, en extremos pretéritos como los de situación de la motocicleta siniestrada antes del suceso, la velocidad del automóvil, la supuesta torpeza de su maniobra de desvío y el no uso de frenado o de cesión de mano, cuestiones periciales o de juicio impropias para ser objeto de prueba documental (Sentencia 15 abril 1963).

— Las actas de inspección ocular como documentos auténticos sólo demuestran la realidad objetiva que en ellas se haga constar y las consecuencias que lógicamente impongan, no las que deduzca como más o menos probables el criterio personal (Sentencia 19 abril 1963).

— Son documentos auténticos, a efectos de casación, los emitidos, otorgados o expedidos por una Autoridad o funcionario público por razón de su cargo y revestidos de las formalidades legales, y además el privado reconocido a la presencia judicial que ofrezca un contenido de verdad indudable y evidente, relativo a un hecho absolutamente cierto, pero no tienen esta condición cuando su certeza se funda en una mera manifestación, opinión o juicio personal, aunque se refiera a apreciaciones técnicas o científicas, y como los documentos que el recurrente ha señalado, para intentar probar con ellos el error de hecho que atri-

buye al juzgador de instancia, son simplemente notas de cargo de determinados artículos de joyería, otras notas por faltas de comprobación y otras con cargo al procesado, ninguna de las cuales está firmada ni autorizada por nadie, ni tienen sello o signo que acredite por quién están confeccionadas, no puede concederse a referidas notas la virtualidad y eficacia que se pretende en el motivo del recurso que se ha interpuesto al amparo del número 2.º del artículo 849 de la LECrim. (Auto 22 abril 1963).

— No tienen el carácter de documentos auténticos, a efectos del recurso de casación por infracción de Ley del número 2.º del artículo 849 de la de Enjuiciamiento Criminal, ni el informe del Instituto Español de Moneda Extranjera, ni una instancia, ni un escrito enterando a un exportador de un débito con el Ministerio de Comercio, ni un informe pericial, por no contenerse en ellos principios de verdad inatacables y que constituyan una prueba plena e indestructible (Sentencia 23 abril 1963).

— Aunque cierto es que el testimonio expedido por el Secretario de un Juzgado de Primera Instancia es documento que hace prueba en lo referente a la diligencia de requerimiento, embargo y depósito provisional en el recurrente que acepta el cargo y se compromete a desempeñarlo bien y fielmente, quedando instruido de sus derechos y obligaciones, comprometiéndose a entregarlos al depositario tan pronto sea requerido para ello, no contradice absolutamente en nada la declaración del hecho probado, y en cuanto a la diligencia de remoción del depósito hace prueba de que el recurrente hizo ante la Comisión del Juzgado las manifestaciones que en la misma constan, pero no puede concederles una veracidad evidente para mostrar el error en la apreciación de la prueba (Sentencia 26 abril 1963).

— Los testimonios de actuaciones judiciales que contienen situaciones procesales y resoluciones definitivas como los invocados por el Ministerio recurrente en el primer motivo de su recurso, revisten carácter de documentos auténticos y eficaces a los fines del número 2.º del artículo 849 de la LECrim. (Sentencia 27 abril 1963).

c) *Casación por quebrantamiento de forma*: a') *Denegación de diligencias probatorias (art. 850, núm. 1.º)*.—No refiriéndose el recurso de casación por quebrantamiento de forma al supuesto del número 1.º del artículo 850 de la LECrim. en que se apoya, puesto que no se trata de no práctica de diligencias que propuestas en tiempo y forma se consideren pertinentes, sino de la suspensión del juicio oral a instancia de parte para la práctica de actuaciones cuyo resultado definitivo se desconoce, en lo que el arbitrio del Tribunal es el único criterio imperante, que el no estimar procedente, lo interesado se ha atendido estrictamente a los artículos 746 y 747 del ordenamiento procesal, no existiendo base alguna para invocar un quebrantamiento de forma, debe inadmitirse tal recurso (Auto 10 enero 1963).

— La denegación de la suspensión del juicio oral por la incompare-

encia del único testigo que propuso nominalmente y con las formalidades exigidas por la Ley, el procesado recurrente, en su escrito de calificación provisional, prueba que fué admitida por el Tribunal *a quo*, produce quebrantamiento de forma conforme al número 1.º del artículo 850 de la LECrim., porque siendo dicho testigo el sereno de la demarcación que presencié los hechos de autos, y no habiendo sido citado para el acto del juicio oral, ni consta que se intentara siquiera, toda vez que no fué incluido en la cédula de citación de los demás testigos propuestos por las otras partes, como lo acredita el citado documento que obra en el rollo de la Audiencia que se tiene a la vista. es evidente que dicha omisión constituye un vicio del procedimiento que puede haber originado la indefensión del recurrente, y como éste formuló la preceptiva protesta en el momento procesal oportuno, debe ser acogido el único motivo formalizado, y en su consecuencia casar y anular la sentencia recurrida, para que reponiendo las actuaciones al estado de citación de procesados y testigos, se proceda a la nueva celebración del juicio y se dicte la sentencia que el Tribunal, con plena soberanía, estime pertinente (Sentencia 14 enero 1963).

— Habiéndose propuesto por la defensa del procesado en su escrito de conclusiones provisionales, la prueba pericial consistente en que un Ingeniero Industrial y un Perito de la misma especialidad, designados ambos nominalmente, dictaminasen sobre determinados extremos que puntualizó en el mencionado escrito, prueba que fué admitida por la Sala en el correspondiente auto, como no pudiera llevarse a efecto dicha prueba en el día señalado con anterioridad al del juicio oral por la incomparecencia justificada de uno de los peritos, y no haberse accedido a la sustitución del incomparecido por otro que también designó el recurrente y se comprometió a presentar cuando se practicara la diligencia, llegado el momento del juicio oral, la defensa del procesado solicitó *in voce* la suspensión, a lo que el Tribunal declaró no haber lugar, sin hacer resonamiento alguno que justificara su negativa, por lo que teniendo en cuenta que el Letrado del procesado concedió a esa prueba pericial gran importancia para la defensa y exculpación del delito que se atribuía a su patrocinado, según razonó en sus escritos, sin olvidar, de otra parte, la amplitud y generosidad que debe imperar en la admisión y práctica de pruebas, y sobre todo la posibilidad, aunque fuera remota, de que el resultado de la prueba pericial solicitada y admitida, que dados los extremos sobre los que había de versar tiene indudable relación con los hechos materia de procedimiento, pudiera afectar en forma decisiva al fallo, son factores que obligan a esta Sala a estimar que la simple negativa del Tribunal *a quo* para no acceder a la petición de suspensión del juicio oral, sin consignar fundamento alguno que le indujera a adoptar tal resolución, es causa bastante para acoger el motivo de casación que por quebrantamiento de forma ha interpuesto la representación del procesado al amparo del número 1.º del artículo 850 de la LECrim. y en su consecuencia procede casar y anular la sentencia recurrida y devolver los autos a la Audiencia de que proceden para que,

reponiéndolos al estado de juicio oral se celebre el mismo, practique las pruebas admitidas, y los termine con arreglo a derecho. Al estimar el motivo de forma que se estudia en el anterior Considerando, no puede entrarse, conforme a lo establecido en el artículo 901 de la Ley de ritos, en el examen y resolución del motivo del recurso por infracción de Ley que también ha formalizado el mismo recurrente (Sentencia 24 enero 1963).

— Todo estriba en dilucidar si la declaración del testigo señor G. era tan valorable a los fines de formación de juicio, que obligare al Tribunal *a quo* a una segunda suspensión del juicio oral, y para ahora adoptar un criterio distinto al seguido por aquel Tribunal sería preciso que constasen datos en qué fundar la divergencia, datos que no suministró oportunamente el recurrente cuando en su escrito de propuesta de prueba se limitó a una adhesión a la mera nominativa designación que de este testigo hizo el Ministerio Fiscal—y sabido es que con tal antecedente procesal, la doctrina de esta Sala se muestra reacia a una rectificación de los criterios a este respecto formados por las Salas sentenciadoras—, y si bien hubo una primera suspensión, la que implicaba una apreciación del testimonio a que se alude, nada autoriza a prolongar la vigencia ilimitada de tal estimación, ya que si de un lado tal testigo declaró dos veces en el período sumarial, de otro, los Resultandos probatorios en el juicio oral suspendido pudieron ser dispares de los obtenidos en el celebrado en último lugar, por todo lo cual se impone la desestimación del motivo (Sentencia 4 febrero 1963).

— El motivo interpuesto por quebrantamiento de forma, al amparo del número 1.º del artículo 850 de la LECrim., fundado en haber denegado la suspensión del juicio oral al faltar el único testigo propuesto, no puede ser acogido, pues aunque esta incomparecencia equivale a la supresión total de la prueba testifical, no puede olvidarse que la finalidad de toda prueba es aportar elementos de juicio al Tribunal, y cuando éste se considera suficientemente instruído para dictar sentencia, y la suspensión solicitada revelaba ser un trámite dilatorio inútil por tratarse del propio perjudicado que ya había declarado dos veces en el sumario y careado otras tantas con el procesado, la negativa del Tribunal estuvo ajustada al artículo 746 de la ley citada, ya que no se le dió a conocer por la parte que postulaba la suspensión los nuevos hechos sobre los que tenía que deponer el testigo al ser repetición de lo ya manifestado anteriormente, no existía la necesidad de tal prueba—la ley utiliza la palabra “necesaria”—para fundamentar una dilatación del procedimiento (Sentencia 19 febrero 1963).

— Aun incumplidas al proponerse la prueba testifical de la acusación, las prevenciones del artículo 656, párrafo segundo de la LECrim., de indicar el domicilio y residencia de los testigos, obligación que a ninguna de las partes exime, el hecho de haber sido admitida y declarada pertinente tal prueba, imponía a la Sala el cerciorarse ya antes de iniciar el juicio oral si se había cumplido lo por ella mandado y, en consecuencia, si estaban o no preparadas las pruebas propuestas para su práctica y

ante la incomparecencia de los testigos del Ministerio Fiscal, cuya citación no consta se llevase a efecto, al no acceder a la suspensión del juicio por dicha acusación interesada y formulada la correspondiente protesta, no subsana el defecto procesal de privación absoluta de prueba de cargo, el que se hiciese constar en el acta correspondiente que los testigos declararon en el sumario, cuando no puede privarse al Ministerio Fiscal del ejercicio de su derecho a examinar los testigos que haya propuesto como base para sostener o no su tesis acusatoria y únicamente cuando el Tribunal no considere necesaria la declaración de testigos por tener suficientes elementos para juzgar, a *sensu contrario* de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 746 de la citada Ley procesal y haciéndolo constar así en el acta, podría denegarse la suspensión, a la que en otro caso debiera accederse, por imperio de este último artículo, siendo por ello viable el recurso de forma planteado al amparo del número 1.º del artículo 850 de la referida Ley procesal (Sentencia 6 marzo 1963).

— La facultad revisora del acierto o desacierto del Tribunal de instancia al prescindir de peritos o testigos propuestos que no han comparecido, está limitada a los casos excepcionales en que a juicio de esta Sala, previo examen de lo actuado, tales medios probatorios que el Tribunal aportó ya como superfluos, pudieran haberle hecho cambiar de criterio sobre las cuestiones planteadas, lo cual no significa apreciar de otro modo las pruebas que se practicaron, como sería posible en un recurso de apelación, ni desconocer que las actas en que hubieran constado los correspondientes testimonios o dictámenes carecería del carácter de documentos auténticos a efectos de casación. En el caso de este recurso, o sea, en el de simulación de un pedido a nombre ajeno y posterior retirada de parte de la mercancía sin pago simultáneo del precio en vista de los informes favorables sobre la persona del supuesto comprador, la convivencia entre ambos procesados de la que ya era indicio la cualidad del recurrente como corredor en plaza de la casa vendedora y obligado por elemental prudencia a asegurarse de la identidad de quienes le hacían personalmente pedidos por su mediación, fué rotundamente afirmada con todo género de detalles por el otro procesado, que se retractó en un careo, pero se reafirmó en el acto del juicio y dió una explicación verosímil de su anterior retractación, por lo que, frente a tales elementos de juicio, las pruebas omitidas y no concretadas en las correspondientes preguntas sobre hechos que tienen su ámbito propio entre procesados y víctimas aparecen sin la relevancia suficiente para ser decisivas (Sentencia 25 marzo 1963).

b') *Falta de citación de parte (art. 850, núm. 2.º).*—Por lo que respecta al recurso por quebrantamiento de forma interpuesto a nombre de la Compañía U., al amparo del número 2.º del artículo 850 de la LECrim., que su condición de parte originariamente concedida, en providencia fecha 28 febrero 1952, con o sin razones sustantivas y procesales para ello, ya que ello no es materia inmediata del recurso, obligaba a la Sala a ser consecuente en el curso del proceso, dado que la

nulidad acordada en providencia de 16 enero 1953, no se retrotraía a la anteriormente dictada en la que se había reconocido personalidad a la Compañía de Seguros, y siendo esto así y conservándola, debiera haberse abierto acceso al plenario, en su cualidad de parte acusadora con los oportunos traslados y citaciones de comparecencia, defecto no enervado, a efectos de casación, por reales o presuntos consentimientos, que no afectarían a materias de estricto orden público, como son las de audición de las partes, por lo cual es de acceder a la pretensión del recurrente en el único motivo de su recurso, al que deberá concedérsele la condición de parte acusadora, con los traslados y citaciones a que queda hecha referencia, y anulación de los actos procesales verificados, incluso el de celebración de juicio (Sentencia 16 abril 1963).

c') *Falta de claridad de los hechos probados (art. 851, núm. 1.º)*.—La inobservancia de la separación entre vehículos, expresa con claridad la conducta del procesado que no cumplió la distancia exigida, y ello es redacción positiva respecto a la infracción cometida, único extremo indispensable a fines penales, sin que se precise más especificación sobre la manera en que fueron arrollados el motociclista y su acompañante, pues basta afirmar aquella causa y señalar este efecto para que se estime suficiente el relato requerido por la Ley procesal (Sentencia 21 enero 1963).

— Al decir que el procesado se inclinó a su izquierda, no cabe más interpretación lógica que lo hizo con el vehículo que conducía, pues el hacerlo con su cuerpo, ningún efecto podía producir en el móvil, pero es más, si por ser tan brusco su movimiento repercutió en la desviación del automóvil, la consecuencia era la misma, pero por si fueran insuficientes los razonamientos expuestos, en el hecho probado se declara que el choque se produjo a metro y medio del bordillo izquierdo, luego no hay duda de que lo que se inclinó fue el vehículo. (Sentencia 25 enero 1963.)

— El motivo del recurso no debe prosperar, pues aun suprimiendo las palabras “irrupió indebidamente” y “preferencia de paso” del hecho probado se deduce claramente que el vehículo conducido por el recurrente salió de un aparcamiento existente en la rotonda de la Empresa de Radio Nacional a una carretera general, con lo que define de forma que no deja lugar a dudas, cómo ocurrieron los hechos. (Sentencia 29 enero 1963.)

— Tanto la calificación del M. Fisc. como la sentencia, mencionan exclusivamente el art. 4 de la L. 9 mayo 1950 que para su aplicación no requiere—como sucede con el art. 9—declarar ni quién es el propietario del vehículo, ni si estaba autorizado, ni razón que motivara la conducción, ni si tenía o no permiso para ello, ni es preciso tampoco que mencione la fecha de caducidad de la matrícula, bastando que, como lo hace, declare que lo estaba en el momento en que circulaba. (Sentencia 30 enero 1963.)

— Según el art. 142 de la L. E. Crim., las sentencias en esta Juris-

dición han de contener una declaración terminante de los hechos que se estimen probados y estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, y como la sentencia recurrida ya declara los hechos que el Tribunal estimó probados, no infringió dicho artículo, ni, por tanto, incurrió en el quebrantamiento de forma denunciado por el recurrente al amparo del art. 851 núm. 1.º de dicha Ley, sino que, o bien no se estimó como probado el aviso de adelantamiento, o no se le estimó como de importancia decisiva, y tanto en uno como en otro caso, el único camino procesal para el disconforme con la sentencia. sería el recurso de casación por infracción de ley al amparo del art. 849 núm. 2.º y 1.º respectivamente de la Ley de Enjuiciamiento citada. (Sentencia 21 enero 1963.)

— Se denuncia falta de expresión clara y terminante del hecho probado, porque éste contiene los extremos necesarios a los fines del proceso penal, al punto de que cualquier declaración de la jurisprudencia represiva sobre materia ajena a lo criminal es repudiada por la jurisdicción correspondiente y, por tanto, establecido como probado, por este orden, tiempos, lugares, personas y conductas de éstas y efectos de tales conductas, es innecesario cualquier otra especificación para resolver el problema penal planteado. (Sentencia 14 febrero 1963.)

— La lectura del relato contenido en la narración fáctica da a conocer el hecho enjuiciado con las circunstancias precisas para su calificación jurídica, toda vez que allí se dice que al llegar el procesado con su automóvil por la calle de Bravo Murillo al cruce con la de Cea Bermúdez chocó por no llevar la atención debida con una motocicleta que se encontraba parada en dicho sitio esperando que el semáforo de señales le permitiera reanudar la marcha; o sea que se pone de manifiesto la calle por donde circulaba el procesado, dirección que llevaba, sitio donde se encontraba parada la moto, razón de estar detenida y causa del choque con ella; datos suficientes para conocer cómo se produjo el suceso sin dudas ni ambigüedades de ninguna clase. (Sentencia 19 febrero 1963.)

— El hecho de haber sido dado de baja en 1959 el exportador a quien se referían los asientos en las fichas del Instituto Español de Moneda Extranjera, no destruye el que como se dice, no hayan producido el efecto pretendido los que indebidamente se han hecho con respecto a las campañas exportadoras de 1956-57 y 1957-58, que permitieron pudiese ser considerado tal exportador como no deficitario en la entrega de divisas, sino presentado como no deudor, a virtud de las anotaciones improcedentes, pese a no haber sido posible comprobar su inveracidad por ser destruidas luego las fichas de exportadores, cuando aparece conseguido el resultado buscado de no declaración de deficitario y baja como exportador, hasta el indicado año 1959, después de la reconstitución de las fichas, y como estos datos que el resultado fundamental recoge no se contradicen ni están oscuramente expuestos. (Sentencia 20 febrero 1963.)

— Al decir claramente el hecho probado que la corta de pinos que en un sector del monte M. denominado "C bajo", o sea que dentro de la demarcación general de la finca, hay partes de ella que tienen nombres par-

ticulares y también claramente se afirma que puestos de acuerdo los tres procesados recurrentes, en nombre de otro fallecido, y al amparo de la corta autorizada, sustrajeron 33 árboles enclavados en un paraje próximo, de lo que se deduce claramente que era de la misma finca y si no pudo determinarse, según dice la sentencia recurrida dónde fueren trasladados los 33 árboles, imposible resulta que hiciera otra manifestación, innecesaria además, para la existencia del delito, y siendo innecesario también que contenga o no declaración de si intervino el Distrito Forestal, Ingenieros o guardas del mismo, pero lo esencial es, que sustrajeron árboles que no estaban comprendidos en la autorización, que hubo un primer acuerdo y fue en personal beneficio, y se sacaron de la finca. (Sentencia 25 febrero 1963.)

— El motivo admitido se apoya en el núm. 1.º del art. 851 de la L. E. Crim., y tiene que prosperar, pues de la sucinta relación de hecho, no puede conocerse la forma en que ocurrió el accidente, pues ni consta velocidad dirección y forma en que se cruzó la víctima, circunstancias de ésta y con la sola declaración de que el recurrente no guardó la precaución que reclama la intensidad del tráfico en aquel lugar, no es suficiente para que el Tribunal que no presencia la práctica de la prueba tenga conocimiento exacto de los hechos. (Sentencia 28 febrero 1963.)

— Los únicos vicios procesales que con arreglo al núm. 1.º del artículo 851 de la L. E. Crim., originan la nulidad de las sentencias de instancia, son los relacionados con la declaración de hechos probados, y como los defectos que el recurrente cree advertir en el fallo impugnado afectan, no a la primera parte del Resultando inicial del mismo, en la que el Tribunal a quo expresa los hechos que admite como ciertos, sino a las partes segunda y tercera de dicho resultando, perfectamente distinguibles de la primera, donde, a modo de apéndice, consigna, en la segunda, que no se han “concretado” algunos extremos de los controvertidos en el proceso y constata, en la tercera, el resultando ofrecido por ciertas probanzas, mas sin hacerlo suyo el juzgador, no existen fundamentos para estimar el primer motivo, pues al no suscitarse dudas acerca de cuáles son los hechos que la Audiencia considera probados y al expresarse éstos de modo claro, terminante y armónico, sin mezclarlos con conceptos que pudieran predeterminar el fallo, la circunstancia de que en el propio Resultando se incluyan puntos que hubiesen tenido lugar más adecuado en los Considerandos, no es bastante, por sí sola, para determinar la casación de la resolución combatida. (Sentencia 28 febrero 1963.)

— El primer Resultando de la sentencia recurrida, expone con claridad los hechos que el Tribunal de instancia estima como probados, o sea, los relativos a la actuación lícita de los dos procesados en el descubrimiento de un delito de contrabando y les separa de otros supuestos hechos relacionados con ellos que dicho Tribunal declara no probados, cuáles son los de una supuesta agresión y subsiguientes lesiones a uno de los detenidos por parte de los dos aludidos funcionarios del Cuerpo General de Policía, quedando así cumplidos los requisitos formales de las

sentencias de esta Jurisdicción, tal como lo exige el art. 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal e injustificados los dos motivos del recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto al amparo del artículo 851 de la L. E. Crim. citada. (Sentencia 12 marzo 1963.)

— Es cierto que la sentencia de instancia adolece de la falta de claridad que se denuncia, por la confusión y contradicción aparente al menos, que su lectura produce, cuando al final de su primer Resultando se limita a consignar en forma inconcreta que “el Estado español, como consecuencia de los citados manejos, sufrió perjuicio al no poder disponer oportunamente de tales divisas, y haber de recurrir a otros medios para hacer frente a sus compromisos”, mientras que en el cuarto Considerando ya se afirma categóricamente que los perjuicios o quebranto que sufrió la economía nacional, “ponderando de modo razonable las circunstancias que concurrieron en los hechos, y la intervención que en los mismos tuvieron los procesados, se fija en un millón de pesetas”, y no obstante esta determinación cuantitativa después en el fallo se condena “a los tres procesados a que solidariamente indemnicen al Estado español con dos millones seiscientos treinta y tres mil quinientas pesetas”, sin haberse explicado previamente la razón de la diferencia existente entre la cantidad que valoraba los perjuicios causados al Estado, y la suma mucho mayor en que fijó la indemnización en la parte dispositiva de la sentencia; contradicción y oscuridad que también se observa, cuando en los hechos que se declaran probados en el penúltimo párrafo del primer Resultando dice que “las divisas reintegradas por B., que se repartieron los otros procesados fueron las siguientes...” y de lo que se dice a continuación parece deducirse que lo que se repartieron fueron pesetas en un total de 580.000, lo que produce confusión, porque no se expresa con la debida claridad si lo que entregó B. a sus co-reos fueron divisas que tenían un contravalor en pesetas de la cifra mencionada, o lo que realmente se entregó en concepto de dádiva fueron pesetas, por todo lo que es procedente casar y anular la resolución recurrida, devolviendo los autos a la Audiencia de M. para que reponiéndolos al estado de dictar sentencia, pronuncie otra en la que se subsanen los defectos de que se ha hecho mención. (Sentencia 21 marzo 1963.)

— La relación de hechos declarados probados es clara y terminante, tanto en su redacción, como en cuanto refleja actuaciones económico-jurídicas de los interesados, con lo que habría suficiente para la desestimación del recurso por quebrantamiento de forma, formulado al amparo del número 1.º del art. 851 de la L. E. Crim., y como lo realmente denunciado es la insuficiencia del relato por no abarcar aspectos que para el criterio del recurrente son esenciales, conviene recordar que por esta vía del quebrantamiento de forma no es factible la rectificación del hecho probado y que precisamente para este logro se utiliza el recurso por infracción de ley que se pasa a examinar. (Sentencia 22 marzo 1963.)

— No se acredita falta de claridad en la narración de los hechos, al atribuirse la causa del accidente a un exceso de velocidad en la toma de curva, que explica suficientemente la pérdida del dominio en la conduc-

ción del vehículo y con ello la de su mano, extremos que sobradamente acreditan la falta de cautela, expresión que aunque no se hubiese usado, y que en sí no es jurídica, no desvirtuaría lo esencial de la narración de hechos. (Sentencia 30 marzo 1963.)

— Al tener que descansar los pronunciamientos absolutorios o condenatorios de las sentencias de lo criminal en la declaración de hechos probados, es preciso que el relato de éstos se haga con la mayor claridad y concatenación, para poner de manifiesto de un modo diáfano la participación de los inculpados en el hecho enjuiciado, con aquellas circunstancias necesarias para individualizar su culpabilidad o inculpabilidad, sin incurrir en contradicciones de conceptos o de lógica, que impidan llegar con toda nitidez al fallo absolutorio o condenatorio, al quedar dudas de cómo ocurrieron los sucesos; y como eso es lo que acaece con el Resultando de hechos probados de la sentencia recurrida, en donde después de decir que dos personas se acometieron, aunque la una fuere repeliendo por la fuerza a la otra, que las dos resultaron lesionadas y que no puede afirmarse quién causara las lesiones, sin decir cómo se produjeron, y si algún tercero intervino en la contienda, el relato es contradictorio y oscuro; porque si una persona acomete a otra resultando esta lesionada, no se puede afirmar a continuación que se ignora quién fuere el autor de las lesiones sin añadir que se produjeron por un accidente extraño que también debe constar en el relato; y como éste es el defecto de que se acusa a la sentencia en el primer motivo del recurso interpuesto por quebrantamiento de forma del núm. 1.º del art. 851 de la L. E. Crim., tal motivo debe ser acogido, haciéndose con ello innecesario el examen del segundo interpuesto por infracción de Ley. (Sentencia 1 abril 1963.)

d') *Contradicción entre los hechos probados (art. 851 núm. 1.º).*— Al declarar probado la sentencia recurrida que el señor O. G. vendió determinada cantidad de corcho al procesado, reservándose el dominio de la mercancía hasta su completo pago, que no consta que el comprador dispusiera de todo o parte de ella sin consentimiento del vendedor y en su perjuicio, y que 8.000 kilos de ese corcho lo entregó el procesado a un tercero en pago de una deuda, sin que con esta entrega se perjudicaran los derechos de O. G.; incurre en manifiesta contradicción, porque si la mercancía estaba en calidad de depósito en poder del comprador y pertenecía por tanto al patrimonio jurídico del vendedor, no se explica cómo no fuera éste lesionado al disponerse de ella sin el concurso de la voluntad de su legítimo propietario; procediendo por ello acoger el primer motivo del recurso, donde se acusa este defecto de forma, al amparo del núm. 1.º del art. 851 de la L. E. Crim. (Sentencia 4 enero 1963.)

— Al declarar la sentencia en forma dubitativa que la causa de la caída del hombre que cabalgaba sobre el borrico fue el ser enganchado o rozado por el coche, o despedido por el animal al hacer éste un brusco movimiento, no da un concepto oscuro o contradictorio del suceso, sino que indica una de las tres causas que pudieron determinar la caída, sin precisar cual fuera; y así no puede hablarse de contradicción entre ellas

ya que lo dubitativo no es contradictorio de nada, por no encerrar afirmaciones que puedan oponerse entre sí. (Sentencia 19 enero 1963.)

— La contradicción ha de ser de los hechos probados entre sí y no de un hecho probado con un elemento distintivo sea de otra parte de la misma sentencia, sea de un hecho ajeno a la misma, y por lo que respecta al efecto de la renuncia de la indemnización, tal extremo queda resuelto por su no inclusión en el fallo de la sentencia que, en este caso es la única parte de la misma que pudiera agraviar el derecho del reo como indemnizante total del perjuicio. (Sentencia 23 enero 1963.)

— En el escrito de interposición se parte del supuesto de una contradicción entre el párrafo del primer Resultando que declara improbadamente la velocidad excesiva y el que afirma el recorrido de algunos metros hechos por el camión después de desprendérsele la rueda delantera izquierda, y tal contradicción sólo existiría si de este segundo párrafo se dedujese lógicamente el exceso de velocidad, lo cual, al no constar el número de metros ni el tiempo invertido en recorrerlos, no puede deducirse como lógica y necesaria conclusión. (Sentencia 25 enero 1963.)

— Aunque haga razonamientos sobre las palabras adelantar y cruzar, realmente lo que contiene el hecho probado es un error material al decir que el adelantamiento se realizaba de un tranvía que marchaba en dirección "contraria" en lugar de su misma dirección, pues adelantar a quien camina en dirección contraria, no es posible, y ese error material se deduce claramente del hecho probado al afirmar que para ello —adelantamiento— invadió netamente su mano izquierda, y no puede ser cruzarse, pues era preciso que constara en la declaración de facto que el camión conducido por el recurrente cambiaba de dirección, y si cierto es que la Ley en el precepto citado admite como causa del recurso la contradicción entre los hechos probados, no lo permite por un error material, pero es más, aunque a efectos dialécticos admitiéramos que debió emplear la palabra "cruzar", se llegaría a la misma conclusión de que el recurrente, por circular a excesiva velocidad al intentar "cruzar" a un tranva, invadió su mano izquierda causando los daños que se relatan. (Sentencia 31 enero 1963.)

— Ha de rechazarse el motivo por quebrantamiento de forma, cuyo contenido efectivo es una impugnación del hecho probado, en la parte en que se asevera la presencia de luz suficiente, estimación que se combate no directamente—pues hubiera tenido que ser utilizado el párrafo 2.º del art. 849 de la L. E. Crim.— sino por el indirecto, medio de reputar contradictorio afirmar, de un lado, la aludida suficiencia lumínica en el momento del suceso y de otro que éste ocurrió a los diecinueve minutos del ocaso solar, lo que implica una gradual disminución de luz, pero es que el recurrente asienta su argumentación en equiparar la luz solar total con la luz "suficiente" a los fines de los artículos del Código de la Circulación mencionados en el precedente Considerando y esto precisado, resalta claro lo no contradictorio de la relación fáctica. (Sentencia 7 febrero 1962.)

— No se da la contradicción interna entre los propios hechos básicos

de la sentencia, ya por no resaltar patente del texto del primer resultado, que en su escueta redacción no relata que ambos vehículos mantuvieron siempre su caminar por las respectivas manos derechas, cuando por venir esta mera conjetura de la recurrente obviada por el contenido fáctico del primer considerando de aquella resolución, en el que se recoge cómo el coche Ford conducido por el señor C, se desvió totalmente hacia su izquierda, si bien dejando amplio espacio a su derecha para el paso del "Simca" y como según una constante doctrina de esta Sala, los hechos donde quiera que se hallen en las resoluciones judiciales, tiene siempre su propio valor, es claro que queda eludida la pretendida contradicción, que por otra parte era más teórica que fáctica. (Sentencia 7 febrero 1963.)

— Los hechos que el Tribunal de instancia declara probados en el primer resultado de la sentencia recurrida claramente indican que el conductor del camión adelantó al ciclista por la izquierda en una carretera de 6 metros de anchura, cuando aún dicho ciclista circulaba a contramano, y enganchando por falta de espacio a la bicicleta con la cartola derecha del camión la arrastró varios metros diagonalmente hasta recuperar su debida colocación en la calzada, lo cual produjo el atropello mortal de que se trata, por lo que no hay confusión ni contradicción en las afirmaciones de hecho de la sentencia que permitan estimar el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto al amparo del artículo 851, núm. 1.º de la L. E. Crim. (Sentencia 8 febrero 1963.)

— Si la frase que implica conceptos jurídicos no declara hechos concretos, tampoco cabe por ello contradicción entre los declarados en la sentencia, sino que queda dicha frase como una calificación sólo impugnabile en un recurso de casación por infracción de Ley. (Sentencia 26 febrero 1963.)

— No existe la contradicción que se denuncia, toda vez que no hay incompatibilidad alguna, y por tanto es admisible que las lesiones que sufrió el perjudicado durasen ciento doce días, de los cuales los treinta primeros necesitara de asistencia médica, y los restantes estuviera sometido a observación clínica, habiéndole quedado como consecuencia de dichas lesiones una disminución en un sexto de lo normal la agudeza visual del ojo derecho que sufrió el traumatismo, y que no obstante la importancia de tales lesiones, ello no le suponga obstáculo para su trabajo habitual de camarero, porque la pérdida de visión es tan pequeña que no le impide, ni siquiera dificulta, continuar desempeñando el oficio a que se dedicaba, que no exige una agudeza visual perfecta, y como por otra parte no consta que le haya quedado defecto físico apreciable, ni deformidad de clase alguna, tampoco hay, desde el punto de vista estético, razón alguna para que no pueda continuar prestando sus servicios de camarero. (Sentencia 8 marzo 1963.)

— No existe la contradicción que se denuncia, toda vez que lo que se afirma en los hechos declarados probados es "que el procesado Jaime A. M. entabló relaciones por medio del intermediario de buena fe y también procesado, Enrique E. G., con Laureano F. G.", y este aserto no está en

contradicción, con lo que después se agrega en el mismo resultando de que A. ofreció a F. G. "sin conocimiento del mencionado E. un préstamo de 30.000 pesetas, al interés del 6 por 100 trimestral, o sea, el 24 por 100 anual", es decir, que E. pudo limitarse a poner en relación a los otros dos, y posteriormente el procesado sin intervención de E. ofreció y concedió el préstamo al F., pues no es cierto como se asegura en el escrito de interposición del recurso, que en los hechos probados se diga que las relaciones entre Laureano y el recurrente tuvieron por intermediario a Enrique E. "en cuanto se refiere al préstamo de autos porque este último párrafo entrecomillado, es una adición que hace el recurrente gratuitamente por su propia cuenta, que no constan en los hechos probados y que altera y está en oposición con el contenido de los mismos, y por esta falta de respeto a los hechos probados que se reitera constantemente en el desarrollo del motivo al examinar y valorar las pruebas extemporáneamente, ha incurrido en la causa de inadmisión 3.^a del art. 884 de la Ley procesal que en el presente trámite se convierte en causa de desestimación. (Sentencia 8 marzo 1963.)

— Si el tractor "adelantó" al camión que le precedía, como adelantar equivale gramaticalmente a colocarse delante y es inconcebible que esto pueda efectuar un tractor, vehículo de velocidad muy reducida, a un camión, móvil que despliega una mayor marcha, tal adelanto ya realizado como se sostiene con el empleo del término "adelantó" es incompatible con la invasión por el tractor de "la parte izquierda de la carretera", ya que esta ocupación de vía ha tenido que efectuarse con anterioridad al hecho real consumado de adelantar y por lo mismo no pudo surgir "inopinadamente" el referido tractor de detrás del camión, teniendo en cuenta que lo había adelantado y por haber efectuado ya la maniobra debía estar situado, según el hecho probado, "delante" de él puesto que lo "adelantó", y ante estas inequívocas contradicciones que notoriamente se manifiestan, se impone sea acogido el primer motivo del recurso de forma. (Sentencia 11 marzo 1963.)

— Entre el hecho de que el recurrente conociera la ilícita procedencia de la pulsera que adquirió y el hecho de que Julio B. L. desconociera el mal origen de la sortija que le regalaron, ambos declarados probados en la sentencia recurrida, no existe contradicción alguna, por tratarse de datos subjetivos referidos a personas distintas y a objetos de conocimiento diferentes. (Sentencia 11 marzo 1963.)

— No existe la pretendida contradicción en el hecho probado, por hacerse constar el principio del mismo que el procesado recurrente era dueño del negocio de confecciones, cuando presentó al Banco el balance, y al final se indique que el otro procesado, hoy fallecido, accionase por tercera en el juicio ejecutivo seguido por el Banco contra el recurrente, donde se "declaró ser éste dueño de bienes mediante cuya fingida atribución de dominio" se llegó al perjuicio para la entidad bancaria, pues aparte de no reflejarse con precisión si la declaración de dominio la hizo el Juzgado o el tercerista —parece que fue el Juzgado— tampoco consta si la fingida atribución la hizo el procesado Fernando V., ni se concreta

si tal atribución falaz se hizo antes o después de la obtención del crédito, y a estas imprecisiones, tan poco elocuentes a los fines de hallar entre ellas lo contradictorio, debe añadirse que en los momentos que median entre formulación del balance y tercera, bien pudo darse un fenómeno transmisorio de propiedad del negocio, que cohonestaría las diversas atribuciones dominicales que el hecho recoge, y si bien es cierto que respecto a esto nada dice la relación fáctica, también lo es que el descartar la mera hipotética posibilidad tropezarán con análoga inclusión en el hecho probado; si para completar el examen del motivo se fija la atención en la impugnación por empleo de conceptos jurídicos que predeterminan el fallo, al aludirse a la mencionada "fingida atribución", no será necesario repetir que tal como se la consignó difícilmente puede predestinarle y que, dado el contexto general de los hechos declarados probados, esta constancia viene complementada con acaecimientos, datos y circunstancias que la condicionan y valoran en un conjunto probatorio, de la que no es sino un mero dato deductivo, por lo que se hace preciso desestimar el motivo en toda su amplitud. (Sentencia 22 marzo 1963.)

— No hay contradicción entre los hechos que se declaran probados, como se denuncia en el motivo segundo, porque al decirse que los procesados dejaron constituida la Sociedad, que luego se califica de imaginaria, no ha de interpretarse la primera afirmación en un sentido jurídico-mercantil, sino meramente en el de asociarse ambos procesados para el fin concreto de fingir con dicha Sociedad de hecho la existencia de otra formal jurídicamente inexistente que integró el engaño fundamental en el tipo de estafa elegido para la condena. (Sentencia 4 abril 1963.)

— Entre el hecho de no ceder el paso y el de rozar la parte lateral trasera izquierda del automóvil que pasa, no existe contradicción, la que precisamente se produciría si, como pretende el recurrente, dicho vehículo hubiese rebasado ya en su totalidad al del condenado y, no obstante, afirmara la sentencia que había tenido lugar la fricción aludida. (Sentencia 6 abril 1963.)

e) *Predeterminación del fallo (art. 850 núm. 1.º).*—Al decir el relato fáctico que con la llave que tenía uno de los procesados y que era la correspondiente a la puerta de los almacenes, la abrió apoderándose con ánimo de lucro de doce cajas de papel blanco sin causar fuerza ni violencia, no consigna como hechos conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, sino que da a conocer con palabras usuales y corrientes en el lenguaje ordinario, la manera de producirse el hecho, eliminando la nota de violencia en la aprehensión como elemento indispensable para su acertada calificación jurídica, ya que la forma o modo como el sujeto actúe sobre las cosas muebles ajenas, es lo que sirve para tipificar los delitos contra la propiedad, y su omisión impediría saber la naturaleza del delito cometido; por eso, al darse a conocer la forma o modo de la aprehensión con palabras cuya significación se percibe sin necesidad de conocimientos jurídicos por ser las propias del lenguaje del hombre medio, la sentencia no incurre en el defecto formal que se le atribuye, aunque esas.

mismas o parecidas palabras las utilice la ley para dar el concepto del delito de que se trate, ya que la ley también se dirige a la generalidad de los ciudadanos y ha de hablarles en el lenguaje en que ellos se expresan. (Sentencia 3 enero 1963.)

— Ni la apreciación de la velocidad como excesiva en la marcha por una población, ni el hecho de frenar en corto espacio de terreno quedando la caja del camión en la forma que expresa la sentencia referida, ni el de estrellarse el motocarro contra el camión, son conceptos jurídicos, sino hechos de la vida real, que posteriormente deben ser enjuiciados con aplicación de las normas jurídicas procedentes. (Sentencia 19 enero 1963.)

— Las palabras "no consta que la velocidad fuera excesiva" no expresan un concepto jurídico, aunque sean las mismas, en sentido inverso, del artículo 2.º de la Ley de 9 mayo 1950, y sólo indican la falta de elementos de juicio, a pesar de las pruebas aportadas, para pronunciarse sobre tan importante extremo, o lo que es lo mismo, declaran no probado un hecho, lo cual no incide en el artículo, número y párrafo antes citados, puesto que en ellos se exige para la procedencia de este motivo de casación que las palabras propias de la técnica jurídico penal y anticipadamente calificativas se consignen como declaración de hechos probados (Sentencia 25 enero 1963).

— Entiende el recurrente que al expresarse en la sentencia recurrida, que "a causa de haberse desprendido una chispa del cigarro que el procesado imprudentemente había encendido" se incendiaron las mieses, se habían consignado como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico implicaban la predeterminación del fallo, lo que no es así, pues dicho concepto no es más que la manera de expresar en forma vulgar y corriente, al alcance de todas las inteligencias, la conducta del procesado, que queda igualmente reflejada aun prescindiendo de dicho vocablo, imprudentemente, que al no ser necesario. no era predeterminante del fallo, pues sin él se llegaba a la misma conclusión. (Sentencia 25 enero 1963.)

— Los fundamentos de hecho de la sentencia recurrida no son lo suficientemente explícitos como para poder formar juicio sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, sino que adolecen de falta de claridad y precisión, dada la vaguedad de la frase "por falta de prudencia y de la oportuna atención" que en parte expresa un concepto jurídico predeterminante del fallo, pues la imprudencia consiste precisamente en la falta de prudencia, y que en su final no precisa en qué momento fallara inoportunamente la atención del conductor-procesado el cual frenó con rapidez y energía, para evitar, como evitó la colisión con el coche que se le cruzaba, por lo que es procedente estimar el recurso de casación por quebrantamiento de forma, interpuesto al amparo del art. 851 núm. 1 de la L. E. Crim. (Sentencia 1 febrero 1963.)

— Aun cuando reiteradamente viene recordando esta Sala la obligación de que se procure prescindir en la redacción de las sentencias de frases que no constituyan relación de hechos al exponer el relato que en el resultando básico es preciso efectuar, a fin de evitar muchos re-

ursos fundados en el vicio de forma del indebido empleo de conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, en el presente caso, si bien se habla de ánimo de quitar la vida, las circunstancias concurrentes en el hecho que también se especifican, de enemistad anterior, acometimiento inopinado, empleo de arma adecuada, importancia de la región afectada y resultado lesivo, denotan una voluntad tendente a la producción de un mal mayor que el logrado, por lo que prescindiendo de la apreciación consignada por la Sala de instancia en cuanto a la finalidad perseguida por el agresor, se ve que constan datos que contribuyen a la formación de un racional criterio respecto a la intención dolosa, que se robustece con la doctrina del primer considerando, por lo que debe rechazarse el recurso de forma. (Sentencia 4 febrero 1963.)

— La expresión “sin guardar la debida distancia” es la forma natural y clara, al alcance y comprensión de todos de indicar un hecho que afecta a la conducta del procesado, sin que el empleo de los vocablos dichos implique el de conceptos jurídicos predeterminantes del fallo. (Sentencia 9 febrero 1963.)

— Los conceptos que se dicen jurídicos no pueden tener tal carácter al menos en el aspecto penal, y no predeterminan en modo alguno el fallo dado que, aunque se prescindiere idealmente de su constancia, abundan datos en la narración de hechos para llegar a idénticas consecuencias condenatorias, por cuanto que las calificaciones de indole civil se mientan no vinculan concretamente en el orden criminal, donde lo que importa es una adecuación a la tipicidad respectiva, asunto que afecta al fondo y al que hace mérito el siguiente motivo del recurso, que precisamente lo utiliza para tratar de rebatir la calificación de la Sala, lo que prueba que lejos de ser predeterminante del fallo deja margen a la discusión sobre su procedencia, que no es por lo tanto tan fatal e ineluctable como cuando se quebranta la forma en verdaderos supuestos de predeterminación. (Sentencia 13 febrero 1963.)

— No son conceptos jurídicos y sí necesaria declaración de hecho, las personas que formaban la gerencia y Consejo de Administración y determinar quiénes con su actuación habían resultado perjudicados y en qué cantidad, pues de no hacerse tales declaraciones, que además son conceptos vulgares y no jurídicos exclusivamente, no era posible declarar después quiénes eran los autores del hecho delictivo y fijar su responsabilidad civil. (Sentencia 16 febrero 1963.)

— Las palabras “presunto invento” y “suplantado invento” no son conceptos jurídicos y sí declaración de hechos, aunque lo fueran, era preciso que el fallo se apoyara exclusivamente en ellos, cosa que no sucede, y sí en la totalidad del primer Resultando de la sentencia recurrida. (Sentencia 16 febrero 1963.)

— Lo que puede dar contenido a este recurso, no es la mera consignación en una relación circunstanciada de frases o palabras que puedan tener significación jurídica, sino que es preciso que tales conceptos se utilicen en sustitución de hechos, al punto que su eliminación haga imposible la determinación de lo acaecido; pero cuando se dice en el relato

fáctico que por no llevar la atención debida el conductor de un vehículo choca con otro que se encuentra parado frente a un semáforo que le cierra el paso, con esa frase "no llevar la atención debida" no se expresa un concepto jurídico sino que se da a conocer un hecho, la forma o modo de conducir, distraído y sin estar atento a las incidencias de la circulación. (Sentencia 19 febrero 1963.)

— Ninguna de las frases que se denuncian como predeterminantes del fallo y que son literalmente las siguientes: "se reintegró al domicilio conyugal", "prometiéndole cumplir sus deberes conyugales", "y desapareció", "marchando a Barcelona para hacer vida marital", "dejando en completo desamparo a su mujer y sus tres hijas", tienen en manera alguna la condición de conceptos jurídicos, toda vez que ni entran dentro de la técnica penal, ni el legislador las ha empleado para definir el delito que se sanciona, pues son simplemente expresiones vulgares y corrientes que integran una narración de hechos, cuyo significado está al alcance de cualquier persona de cultura media aunque no posea los más rudimentarios y elementales conocimientos de Derecho. (Sentencia 19 febrero 1963.)

— Aunque algunos de los términos se empleen en escritos y preceptos jurídicos, son de carácter vulgar para personas de inteligencia media y además necesarios muchos de ellos para la relación de los hechos realizados por el recurrente, como que desempeñaba reglamentariamente los cargos de Secretario e Interventor, pues en otro caso, podía aparecer una usurpación de funciones, los conceptos "mandamiento de ingreso, de pago y transferencia de crédito", además de ser vulgares y corrientes, son necesarios, pues a la denominación que legalmente tienen los citados documentos, y a la de que las cantidades pertenecían a fondos municipales, era manifestación obligada para la calificación del delito, pues sin tal afirmación no se puede llegar a declarar la malversación, y la de que se "aprovechó" "para apropiarse", tampoco son conceptos exclusivamente jurídicos, pues aunque se suprimieran del hecho probado, aparece claramente el fin que perseguía y obtuvo el recurrente. (Sentencia 21 febrero 1963.)

— El contenido del Resultando predetermina el fallo cuando en él se empleen términos de técnica jurídica o expresiones de las que el legislador use al definir el delito, improsperable en este caso, por no reunir los conceptos empleados en el Resultando y que han sido denunciados, el carácter que pretende otorgárseles, ya que se trata de palabras vulgares que tienden no a consignar apreciaciones de Derecho, sino a construir el relato de lo ocurrido, en la forma como lo ha entendido la Sala sentenciadora (Sentencia 26 febrero 1963).

— La frase "con olvido de las más elementales precauciones que aconseja la más elemental prudencia", frase que el recurrente desglosó del primer Resultando de la sentencia recurrida, no declara ningún hecho concreto, pues se limita a expresar con marcado matiz jurídico un juicio que predeterminaría el fallo si dicho Resultando no contuviese, como contiene, otras declaraciones que lo son ya de auténticos hechos probados, o sea, el del atropello mortal por parte del motorista proce-

sado de un peatón que cruza la calzada sin darse por avisado del peligro que corre, sino continuando su marcha, declaraciones junto a las cuales la frase antes transcrita, como supérflua y desplazada de su propio lugar en la sentencia, debe tenerse por no puesta donde está, sin necesidad de que la quite el Tribunal de instancia, por lo que carece de justificación el primer motivo del recurso de casación por quebrantamiento de forma (Sentencia 26 febrero 1963).

— Si en los hechos probados de la sentencia impugnada se dice que el recurrente Angel M. G. al usar la motocicleta, que para su arreglo había llevado el dueño señor B. al taller del señor M. padre. lo hizo sin orden ni autorización de aquél, no se incurre en contradicción que pugne con la circunstancia aludida, pues para que surgiese sería preciso presumir, como el recurrente lo hace, que en el encargo al dueño del taller iba implícita la facultad de uso para el hijo, presunción, pertinente o no, y que será objeto de nuevo examen, pero que por ausente del hecho probado no puede estar en interna oposición con éste; y como el período a que se ha aludido, aquel en que la relación fáctica precisa que obró el recurrente “sin la debida autorización” no es concepto excluyentemente jurídico, en su esencia y significación, sino usual manera de expresar una relación entre personas y cosas, tal como corrientemente se enuncia en el vulgar lenguaje, ajeno al tecnicismo jurídico, queda patente la improcedencia total del motivo (Sentencia 27 febrero 1963).

— No es concepto jurídico el que como tal se denuncia en el motivo del recurso por quebrantamiento de forma por ser un hecho y no un concepto el describir la maniobra de retroceso como no adecuada a las circunstancias del caso, falta de adecuación referida a éstas y por ende de carácter técnico mecánico y no jurídico, que en ningún caso debieran predeterminar el fallo condenatorio si se tiene en cuenta que aun con tales premisas pudo haberse llegado a la absolución de acreditarse otros extremos como los de caso fortuito a que el motivo segundo se refiere, hipótesis exculpatoria que evidencia cómo no era fatal la resolución que la declaración de hechos probados implicaba (Sentencia 28 febrero 1963).

— Las expresiones de “excesiva velocidad para la maniobra que realizaba” son vulgares y corrientes, asequibles al conocimiento de todas las inteligencias y forma adecuada de dar a entender la conducta del culpable (Sentencia 1 marzo 1963).

— Como las únicas palabras que reprocha el recurrente son “préstamo” y “simulación”, aunque la primera se emplea por el legislador en los artículos 542 y 543 del C. P., ambas son de uso vulgar y corriente, para cuya comprensión no es preciso poseer especiales conocimientos de Derecho, ya que su significado es perfectamente inteligible y está al alcance de toda persona de cultura media, y además esos vocablos u otros similares, eran necesarios para que la resolución judicial tuviera la debida claridad en el relato de hechos, como exige expresamente la propia L.ECrim., porque de lo contrario se caería en el defecto procesal,

que prevé como motivo de casación por quebrantamiento de forma el primer inciso del número 1.º del artículo 851 (Sentencia 8 marzo 1963).

— Si bien es verdad que en el Resultando de hechos probados se dice que el "procesado golpeó en la cara con un plato al Eutiquiano", como la palabra golpeó, única que se califica de concepto jurídico predominante del fallo, es tan vulgar y corriente que para su perfecta comprensión no es preciso poseer especiales conocimientos de Derecho, puesto que su significado gramatical está al alcance de toda persona por ínfima que sea su cultura, el solo uso de tal vocablo, aunque el mismo verbo en unión de otros se emplee por el legislador en el artículo 420 del C. P., no es causa bastante para estimar que la sentencia recurrida ha incurrido en el defecto de forma que se denuncia, máxime cuando si se suprime esa palabra quedan en la relación fáctica elementos más que suficientes para llegar a la misma conclusión de que el procesado es autor del delito de lesiones por el que ha sido condenado (Sentencia 8 marzo 1963).

— Los juzgadores, al exponer el relato del acaecimiento, se limitan a efectuarlo sin emplear términos que el legislador usa con respecto a la imprudencia en el Código Penal, y careciendo los mismos de la condición de palabras o frases de la técnica jurídica, describiéndose como resultado de las pruebas la conducta del enjuiciado en su obrar, reveladora de su carencia de precaución, expresión vulgar, no jurídica, y de su descuido al no fijarse si en sentido contrario viene otro vehículo. falta de la condición humana de observación, que nada tiene que ver ni con normas legislativas ni con decisiones jurisprudenciales invocadas en el aludido motivo, por lo que éste resulta *improsperable* (Sentencia 11 marzo 1963).

— Los términos jurídicos incluidos indebidamente en la relación de los hechos probados no empañan la validez del fallo cuando son supérfluos, circunstancia que concurre en la voz "ilícita" con que el juzgador de instancia califica la procedencia de la pulsera indicada, al aludir al conocimiento de dicho origen por parte del reo, ya que suprimido mentalmente tal adjetivo de la narración fáctica, las otras palabras: "con conocimiento de su... procedencia", bastan para apreciar la existencia del elemento subjetivo del injusto descrito en el artículo 546 bis, a), párrafo primero del C. P., palabras, las últimas, que, en contra del parecer de quien recurre, lejos de envolver un concepto jurídico, expresan un suceso psíquico que tuvo realidad en el alma del adquirente, razones que impiden la estimación (Sentencia 11 marzo 1963).

— La transcripción en el Resultando de hechos probados de algunas de las palabras usadas por la Ley para definir un delito, no vicia de nulidad la sentencia, sino cuando tales palabras sean la expresión de un concepto jurídico, condición ausente en la frase "aparentando bienes y negocios imaginarios", empleada por el juzgador de instancia, copia casi textual de la de "aparentando bienes... o negociaciones imaginarias" utilizada por el número 1.º del artículo 529 del C. P., dado que con esos términos, cuya significación puede ser aprehendida fácilmente por las

personas profanas en Derecho, perfila el legislador uno de los elementos meramente descriptivos del tipo, o sea, una conducta externa, perceptible por los sentidos, determinable especial y temporalmente y que por el Juez puede ser apreciada mediante la simple actividad de conocimiento, no tratándose de los elementos típicos normativos, que solamente pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho (Sentencia 18 marzo 1963).

— Se denuncia, como concepto jurídico, el de conducta desordenada, y aunque constituya incorrección en la redacción forense, por ser vocablos empleados por la Ley en la definición del hecho punible castigado conforme al párrafo segundo del artículo 487 de la Ley penal, la economía procesal recomienda se estime subsanado con la expresión de la causa a que obedece, que en este caso es la de embriagarse con mucha frecuencia, por lo que procede desestimar dicho motivo (Sentencia 20 marzo 1963).

— Aunque la palabra "dádivas", que se tacha de concepto jurídico predeterminante del fallo, la emplea el legislador en los artículos 385 y 391 para definir y sancionar el delito de cohecho, es un vocablo tan vulgar y corriente, que por no entrar dentro de la técnica jurídica penal, su significado está al alcance de toda persona de cultura media, y aunque se suprimiera de las premisas *de facto*, quedan elementos suficientes para llegar a comprender cuál fué la actuación de cada uno de los procesados (Sentencia 21 marzo 1963).

— Las frases denunciadas por el recurrente como predeterminantes del fallo lo predeterminan efectivamente, pero no como conceptos jurídicos, que es lo que exige en su número 1.º el artículo 851 de la LECrim., sino como declaración de un hecho cuyo relato puede hacerse incluso con las mismas palabras del texto legal, cuando son ajenas, como en este caso, a todo tecnicismo jurídico, sin necesidad de buscar otras sinónimas ni de valerse de circunloquios que vendrían a decir lo mismo, pero con menor precisión y claridad, por lo que carece de justificación este único motivo del recurso por quebrantamiento de forma (Sentencia 25 marzo 1963).

— Las frases de "que él tenía influencias para evitarlas como Inspector del Seguro de Enfermedad", título de que carece, y "logró de dicho señor, mediante tales engaños, que le hiciera entrega de cantidades en metálico... de que se apropió en su beneficio y con el consiguiente perjuicio", no implican por sí conceptos jurídicos que predeterminen el fallo, pues no son más que expresiones vulgares y corrientes al alcance de todas las inteligencias y que sirven para explicar una conducta (Sentencia 25 marzo 1963).

— La palabra conminar es sinónimo de amenazar y forma vulgar y corriente de expresar la figura delictiva que se persigue, al alcance de todas las inteligencias, no envolviendo ningún concepto jurídico que por sí solo sea predeterminante del fallo (Sentencia 3 abril 1963).

— La expresión de que el conductor "conducía reglamentariamente por la derecha de la carretera... a una velocidad de 80 kilómetros por hora" no entraña ningún concepto jurídico, pues no es más que la expre-

sión de un hecho de modo vulgar y corriente, y el propio para indicar una conducta, que no prejuzga el fallo, que se apoya en otros hechos y circunstancias de los que se desprende el modo de proceder imprudente del procesado, no disculpable ni sujeto a compensación de culpas (Sentencia 3 abril 1963).

— Si bien es cierto que la palabra "engaño" que se tacha de concepto jurídico predeterminante del fallo, la emplea el legislador en los artículos 529 y 534, por ser un vocablo usual y corriente, para su perfecta comprensión no es preciso poseer especiales conocimientos de derecho, puesto que su significación está al alcance de las inteligencias menos cultivadas; pero es que, además, aunque se suprimiera mentalmente dicha palabra del primer Resultando, en el resto de los hechos que se declaran probados quedan elementos más que suficientes para tipificar la conducta del recurrente como constitutiva del delito de estafa por el que ha sido condenado (Sentencia 3 abril 1963).

— No es concepto jurídico, sino hecho de la vida real que la Ley califica de delito, el de simular pertenecer a un Cuerpo de la fuerza pública y ejercer actos de competencia de la misma, sin que quepa identificar concepto y calificación por el diferente contenido y finalidad de uno y otra (Sentencia 6 abril 1963).

— La sentencia que consigna los datos meteorológicos y de estado de la carretera y el de velocidad excesiva, para las condiciones dichas, impresa por el conductor a su automóvil, ya que se trata de hechos y no de conceptos, y si pudiera estimarse que la pérdida del dominio puede ser apreciación jurídica, la economía procesal autoriza a entender que expresadas las causas de tal pérdida de dominio en el manejo del vehículo queda subsanado todo defecto, como establece la doctrina de esta Sala (Sentencia 6 abril 1963).

— La frase "ya que carecía de pericia para ello", no es concepto jurídico que predetermine el fallo como se denuncia, toda vez que la palabra "pericia" que es objeto de la tacha, es de uso vulgar y corriente, de contenido meramente narrativo, que no entra dentro del ámbito de la técnica penal, y cuyo significado está al alcance de toda persona de cultura media; pero es que, además, aunque se suprima de la declaración de hechos probados la frase entrecomillada, quedan en el primer Resultando de la sentencia de instancia elementos más que suficientes para tipificar la conducta del recurrente como constitutiva del delito de imprudencia por el que ha sido sancionado (Sentencia 9 abril 1963).

— Las frases falta de atención, falta de precaución y no darse cuenta ni prever, empleadas en el hecho probado, no son conceptos jurídicos, sino actos humanos que constituyen omisiones en la conducta y que se valoran jurídicamente cuando producen resultados lesivos, por lo que no cabe estimar que, como hechos del hombre, puedan constituir conceptos jurídicos, máxime si se expresa con toda precisión el comportamiento del procesado (Sentencia 10 abril 1963).

— La frase "olvido de las más elementales precauciones" no es el concepto jurídico de la imprudencia punible, sino la definición de dicho

concepto dada por la jurisprudencia, y como tal definición permite la argumentación en contrario ante la casación penal, por el que se considere agraviado (Sentencia 15 abril 1963).

— La frase que se consigna en las premisas *de facto* de la sentencia de instancia, de que la recurrente "sustrajo con propósito de beneficio" determinadas prendas de ropa de un comercio aprovechando un descuido de la dueña, no es concepto jurídico que predetermine el fallo como se denuncia en el motivo articulado por quebrantamiento de forma, toda vez que, aparte de que ninguna de las palabras que componen la frase entrecomillada son empleadas por el legislador en los artículos 514, 515 y 516 para definir y sancionar el delito de hurto enjuiciado, dichas palabras son tan vulgares y corrientes que su significado está al alcance de cualquier persona de cultura media, sin que sea preciso poseer para su perfecta comprensión y alcance especiales conocimientos de Derecho (Sentencia 23 abril 1963).

— Reiteradamente viene recordando esta Sala a los juzgadores de instancia la necesidad de que eviten al relatar los hechos probados expresiones o conceptos exactamente iguales a los empleados por el legislador en la redacción del precepto legal que ha de ser aplicado, a evitar que en los recursos de casación por forma, pueda invocarse y prosperar el que se ampara en el número 1.º del artículo 851 de la LECrim., y como en el relato básico son precisamente los términos del artículo 437 los únicos que sirven de fundamento a la condena, revelando ya su sola lectura la necesaria consecuencia de una condena, sin posibilidad de extraer ni del Resultando ni de los Considerandos elementos bastantes para poder, prescindiendo de los términos jurídicos utilizados, basar en ellos el fallo, que por las razones expuestas se encuentra previamente determinado, debe ser acogido el motivo de forma del recurso (Sentencia 26 abril 1963).

f') *Declaración de falta de prueba (art. 851, núm. 2.º).*—La ley procesal no exige que la atención a la víctima se exprese con los detalles que las partes estimen necesarios, sino con los que son precisos, a juicio del Tribunal, para fundamento fáctico de la resolución atinente a este punto, como son los de que al circular el reo por el lugar de los hechos, en los momentos del suceso, paró el camión que conducía, apareció a su izquierda y prestó auxilio al lesionado, que se ha de entender el posible y conveniente en aquellas circunstancias, y que duró hasta el momento que por haber sido llevada la víctima en un coche turismo a la Casa de Socorro, como expresa la sentencia, el procesado continuó su camino; y en su virtud, no ha incurrido la sentencia en el defecto de forma señalado en el número 2.º del artículo 851 de la LECrim. (Sentencia 4 febrero 1963).

g') *Resolución de todos los puntos objeto de debate (art. 851, número 3.º).*—Las cuestiones que tiene que resolver la sentencia son las jurídicas propuestas por las partes, no las de hecho, que virtualmente

quedan resueltas en la narración fáctica, donde el Tribunal hace expresa declaración de los hechos que estima probados, sin que venga obligado a mencionar los que no lo sean, ni a seguir el relato formulado en los escritos de calificación; y como ése es el supuesto defecto invocado en este motivo del recurso, no decir la sentencia que el procesado llevó a cabo estas dos ventas de partidas de corcho además de la recogida en el Resultando de hechos probados, tal omisión no puede dar contenido al recurso que se examina (Sentencia 4 enero 1963).

— Según constante doctrina jurisprudencial, las sentencias absolutorias o condenatorias resuelven implícitamente, al no recogerse en el fallo, los pedimentos de las partes; el mero hecho de que en la sentencia impugnada no se mencione como beneficiaria de la indemnización a la Compañía "I." equivale a resolver la improcedencia de su titularidad, no habiendo, por consiguiente, el quebrantamiento de forma que, al amparo del número 3.º del artículo 851 de la LECrim. alega el Ministerio público en el único motivo de su recurso, habida cuenta, además, que un pronunciamiento respecto a dicha Compañía, en uno y otro sentido, no podía hacerse por la Sala al no haber consignado en el Resultando de hechos probados la presencia de la misma, sólo conocida por la alusión inconcreta que se le hace en las conclusiones del Fiscal que se reproduce en el segundo Resultando, desconectadas en este extremo del resto de las actuaciones procesales tanto en el plenario como en la casación (Sentencia 26 enero 1963).

— Si la defensa del recurrente en su escrito de conclusiones definitivas estimó que su patrocinado había tenido una menor participación en los hechos enjuiciados y alegó que había rechazado otras propuestas de sustracción de carbón que le habían hecho los otros procesados, lo que debía valorarse como arrepentimiento espontáneo (aunque en la conclusión cuarta afirmó que no concurrían circunstancias modificativas) si en los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, se concreta y determina con claridad cuál había sido la intervención del recurrente en los hechos por lo que fué acusado, aunque no coincidieran con los sentados como definitivos por la defensa, y en los Considerandos se hace la calificación jurídica de tales hechos, y explícitamente se dice que en la realización de los delitos no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en cuanto se refiere a la actuación del recurrente, es incuestionable que la sentencia ha resuelto todos los puntos que fueron objeto de acusación y defensa y por tanto no ha incurrido en el quebrantamiento de forma que se denuncia (Sentencia 5 febrero 1963).

— Si las sentencias, según el artículo 142 de la LECrim., se hallan integradas aparte el encabezado, por Resultandos, Considerandos y fallo y si los recursos de casación por quebrantamiento de forma deben necesariamente fundarse en vicios procesales de que adolezcan aquellas resoluciones judiciales, habiendo recurrido en casación en concepto de acusador el Banco V., apoyado en el número 3.º del artículo 851 de la citada ley de procedimiento, por entenderse que el Tribunal de instancia no

había resuelto los puntos que a dicha parte afectaban, únicos que le era dable combatir por carecer de representación para poder efectuarlo a nombre de otras entidades supuestas perjudicadas que se hallaban en sus mismas condiciones, al consignarse en el séptimo de los Resultandos que la parte recurrente solicitó para el procesado la misma pena e indemnizaciones que el Ministerio Fiscal y “demás partes interesadas”, al fallo acoge íntegramente la petición fiscal, por lo que no es posible argumentar que no aparecen recogidas las peticiones de las partes, en este caso la del Fiscal y la de la entidad recurrente, por lo que carece de base el recurso según los términos de la propia sentencia; pero es que no ha sido tenido en cuenta, según los autos que se tienen a la vista, que la sociedad aseguradora que acude en casación por forma, ha reclamado una cantidad “por el perjuicio recibido”, como coaseguradora con otros del riesgo del accidente de trabajo, por su porcentaje en el riesgo, reclamación que no se ha recogido en la sentencia como base de éxito probable en el recurso, por omisión del juzgador y de la parte que habla, no subsanada cuando pudo y debió hacerse, solicitando la pertinente aclaración, al no efectuarlo la Sala sentenciadora de oficio, al amparo del artículo 161 de la citada ley procesal criminal, situación que en la presente coyuntura impide ya ser acogido este recurso (Sentencia 8 febrero 1963).

— Como con tanta reiteración ha decidido esta Sala, las sentencias que condenan o absuelven resuelven implícitamente los puntos sobre que versaren las respectivas peticiones de las acusaciones o defensas, el hecho de que se haya condenado por sólo un delito de estafa y no por dos, como se solicitaba en el escrito de conclusiones del Ministerio Fiscal, ha resuelto de dicho modo el asunto referente al segundo delito, por lo que no se quebrantó el número 3.º, artículo 851 de la LECrim. (Sentencia 15 febrero 1963).

— El único motivo admitido se apoya en el número 3.º del artículo 851 de la LECrim., por entender que no se ha resuelto sobre la existente primera del artículo 8 del C. P., alegada en tiempo, y forma y no puede prosperar, pues al no hacer el Resultando ninguna referencia al estado de salud del procesado, estima su normalidad que es lo corriente y esto no necesita ningún razonamiento, cosa imprescindible para estimar alguna circunstancia modificativa como lo hace en la declaración *de facto* de la condena anterior y en el tercer Considerando declara su existencia (Sentencia 18 febrero 1963).

— Si en el rollo de la Audiencia al folio 210 figura el escrito de la calificación definitiva del M. Fiscal y en el acta del juicio oral consta que la acusación privada se sumó a la modificación del M. Fiscal, luego no puede hablarse de quebrantamiento de forma, pues si creía que había alguna infracción sobre tal calificación, debió razonar y no negando inexactamente su existencia. (Sentencia 21 febrero 1963.)

— Aún siendo cierto que al haberse tenido, debida o indebidamente como parte, a la representación de la “M”, la Sala sentenciadora debió haberse pronunciado expresamente sobre su petición, no puede estimarse

que se haya quebrantado la forma en el sentido del núm. 3 del art. 851 de la L. E. Crim., porque es doctrina reiterada de este Tribunal que no acordarse algo equivale a resolver de modo implícito su denegación, con tanta mayor evidencia cuanto que en el resultando de hechos probados se hizo mérito a la existencia del seguro, el no pronunciamiento expreso no justificaría una casación sin otra finalidad que la meramente dilatoria, pues que como el resto del recurso postula, la presencia del defecto procesal no impediría su rectificación en la vía de fondo si a ello hubiere lugar. (Sentencia 5 marzo 1963.)

— La sentencia no dejó de resolver ningún problema jurídico planteado por las partes, que es lo que da contenido al recurso, ya que la única sometida al Tribunal fue que el procesado, Médico-jefe de un Dispensario Antituberculoso, tenía a su servicio como enfermera en el mismo y en su consultorio particular a una joven de diecisiete años, de buena conducta y acreditada honestidad con la que tuvo acceso carnal repetidas veces, dejándola embarazada; y como esto es lo que recoge la narración fáctica de la sentencia y resuelve jurídicamente, no se puede decir que haya incurrido en el defecto de forma que se le atribuye, aunque no consigne en el hecho probado que el procesado realizó el acto "prevalido de su condición de jefe y patrono de la misma", como se hacía constar en el escrito de calificación de la acusación privada, toda vez que el Tribunal en el relato de los hechos no tiene que seguir el formulado por las partes, ni menos insertar las palabras utilizadas por la Ley para calificar o matizar el delito, porque sería consignar como hechos conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, incurriendo a su vez en otro defecto de forma, sino llevar al relato aquellos puntos de hecho que estima probados y que han de servir de base a la calificación que se haga en los considerandos; cosa que hizo la sentencia que se impugna, declarando edad y honestidad de la víctima, servicios que prestaba al procesado y cualidad de jefe o patrono de ella en el servicio oficial y su clínica particular, y sitio donde los actos tuvieron lugar, que son los elementos necesarios para montar sobre ellos el delito que imputaban las acusaciones. (Sentencia 6 marzo 1963.)

— Los defectos procesales que se denuncian, simples errores contenidos en los resultando de la sentencia recurrida al transcribir las peticiones formuladas por las partes en sus respectivos escritos de calificación, no pueden ser materia de casación por quebrantamiento de forma, como se postula en este motivo, toda vez que si bien es cierto que la representación del querellante, que no compareció en el acto del juicio oral, en su escrito de conclusiones provisionales acusó solamente a Enrique E. como autor del delito de usura, por estimar que el recurrente Jaime A. era ajeno al proceder del otro procesado, por cuya razón desistía de las acciones que venía ejercitando contra aquél, y del mismo modo es verdad que la defensa del recurrente en sus conclusiones definitivas negó que su patrocinado hubiera cometido los hechos que se le imputaban, y en todo caso no existiría el delito de usura por falta del requisito indispensable de la habitualidad, como el delito que se perseguía es de ca-

rácter público, y el M. Fisc. mantuvo la acusación para los dos procesados, al dictar sentencia la Audiencia, condenando al recurrente y absolviendo a E., resolvió de manera implícita todos los puntos que habían sido objeto de las acusaciones y defensas, pues no cabe olvidarse que los puntos que no haya resuelto la sentencia de instancia, a que se refiere el motivo de recurrir que se examina, tienen que ser puntos de derechos, no de hecho (Sentencia 8 marzo 1963.)

— Ni en el escrito de conclusiones provisionales, ni cuando después las elevó a definitivas, el recurrente hizo petición alguna sobre la acumulación de los sumarios que por razón de conexidad ahora alega, cuestión que además ya fue resuelta por la Audiencia en el incidente que se tramitó oportunamente limitándose la defensa del recurrente en sus conclusiones a solicitar la absolución de su patrocinado, por entender que no había cometido los delitos que se le imputaban, por lo que al condenar la sentencia de instancia al recurrente, por los delitos de que fue acusado por el M. Fiscal y la representación del Estado, resolvió todos los puntos que fueron objeto de acusación y defensa y por ello no incurrió en la incongruencia y vicio procesal que se le atribuye. (Sentencia 21 marzo 1963.)

— El motivo por quebrantamiento de forma debe prosperar, pues la recurrente "P" Compañía Anónima de Seguros Generales ha venido actuando como parte acusadora, y en su escrito de conclusiones formula peticiones que no han sido resueltas en la sentencia ni recogidas en el resultando que a dicha parte se refiere. (Sentencia 25 marzo 1963.)

— Se alega que el Tribunal a quo dejó de resolver sobre la petición de la recurrente, respecto a su derecho preferente a reintegrarse y en la cuantía pedida, debe tenerse en cuenta que el fallo impugnado impuso al condenado criminalmente unas responsabilidades pecuniarias en "concepto de indemnización civil" en cuantía determinada "desestimando en este concepto tanto la petición de la acusación privada como la de la representación de la recurrente, sin que quepa duda que la desestimación se refiere, en cuanto a la "M", que es lo que interesa, a un concepto, no a una cuantía, y este "concepto" no puede ser otro que su derecho al cobro de indemnización, pues de referirse a un "quantum" de ella no hubiera convenido el sustantivo "concepto" y se hubiera indicado la "extensión de lo concedido"; si pues en la absolución se desestima el derecho a percibir, huelga, lógica y jurídicamente toda precisión sobre preferencia de lo improcedente, ni sobre cuantía de lo no otorgado, siendo, pues, el fallo completo y comprensivo de la totalidad de lo planteado por la Mutua y en consecuencia improcedente el recurso. (Sentencia de 2 de abril de 1963.)

— No quebranta la forma que se denuncia con base en la causa 3.^a del art. 851 de la Ley procesal, la condena de los mismos pronunciada a virtud de la acusación fiscal, porque, a los fines y exigencias del principio acusatorio, basta que sea mantenida aquella acusación por una sola de las partes intervinientes en tal concepto para que la condena sea válida, sin que obste a ello el error de la sentencia, en su tercer Resultando, que

alude a la coincidencia de la recusación particular con las conclusiones del M. Fiscal, porque un error material no puede viciar una realidad procesal y legal. (Sentencia 5 abril 1963.)

h') *Punición por un delito más grave (art. 851, núm. 4.º)*.—La sentencia no pena un delito más grave del que fue objeto de la acusación, que es el caso previsto en el núm. 4.º del art. 851 de la Ley Procesal invocado en los recursos, sino que impone la pena en medida distinta a la señalada por el Fiscal, pero dentro de los límites fijados por la ley al delito de que se acusó a los procesados; lo que se evidencia observando que el Fiscal acusó a Manuel R. y a Armando C., como autores cada uno de ellos de dos delitos de receptación a efectos procesales de frutos superiores a 100.000 pesetas e inferiores a 50.000, pidiéndoles la pena de tres años de presidio menor y 20.000 pesetas de multa por cada delito; y la sentencia los condena como autores de esos mismos delitos, a las penas de seis años de presidio y 5.000 pesetas de multa por una receptación, y a seis meses de arresto mayor y a la misma multa por la otra receptación que estimó de cuantía inferior a 10.000 pesetas; o sea, que sanciona los mismos delitos de que fueron acusados y con las penas asignadas a ellos en los arts. 546 bis a) y 514 del Código penal y en la extensión que estimó conveniente de acuerdo con la facultad que para ello concede el Tribunal la regla 4.ª del art. 61 del Código. (Sentencia 3 enero 1963.)

— Aunque el M. Fiscal acusó al recurrente, por creer que concurría la circunstancia de habitualidad, como autor del delito previsto y sancionado en el art. 542 del C. P. y el Tribunal de instancia le condenó por el mismo delito de usura en su modalidad de préstamo encubierto del artículo 543, esto no implica que haya condenado por delito más grave que el que fue objeto de acusación, como se alega en este motivo, puesto que en uno y otro precepto se establece igual pena para uno y otro caso y el delito que se define y castiga en ambos es el mismo de usura, por lo que el Tribunal a quo no penó un delito más grave que el que fue objeto de acusación y por consiguiente no tuvo necesidad de hacer uso de la facultad que concede el art. 733 de la Ley Procesal, formulando la correspondiente tesis, y si bien es cierto que el M. Fiscal solicitó que se impusiera a este procesado la pena de dos años de presidio menor y multa de 5.000 pesetas y la Audiencia le condenó a dos años y un día de igual presidio y 5.000 pesetas de multa, la Sala de instancia hizo uso del libre arbitrio que le concede la regla 4.ª del art. 61 del C. p., facultad que no es revisable en casación, pues si en el hecho de autos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pudo imponer la pena señalada al delito en el grado que tuviera por conveniente teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, regla que ha sido observada estrictamente por el Tribunal a quo, puesto que no solamente no rebasa los límites de la pena señalada al delito sino que la impuso en su grado mínimo, y aunque aumentó en un día la pedida por el M. Fiscal, tampoco esto constituye el quebrantamiento de forma denunciado, porque las peticiones que sobre este parti-

cular hagan las acusaciones no vinculan a la Sala sentenciadora para que tengan que someterse a esa medida tasada, ya que ello implicaría la anulación de la libertad concedida al Tribunal por el precepto citado para moverse dentro de los límites señalados por la ley, que en el presente caso son de seis meses y un día a seis años de presidio menor. (Sentencia 8 marzo 1963.)

— La pena impuesta es notoriamente menor que la solicitada por el Fiscal, de 3.000 pesetas en lugar de 12.000, de multa e iguales las sanciones restantes, sin que para ello influyera necesariamente la presencia o no de la agravante, que el Fiscal no estimó, dado que precisamente en los delitos culposos del art. 565 del C. p., su párr. 3.º libera a los Tribunales de la mecánica de aplicación de penas prescritas en el art. 61. (Sentencia 30 marzo 1963.)

— La sentencia recurrida condena por el mismo delito de imprudencia temeraria a causante de daños alegado en conclusiones definitivas por la única parte acusadora y no incurrió por tanto en el defecto procesal por quebrantamiento de forma del art. 851 núm. 4.º de L. E. Crim. a cuyo amparo se acoge el recurrente, pues la debida congruencia queda a salvo cuando no se agrava la calificación del delito. (Sentencia de 13 de de 1963.)

d) *Legitimación para recurrir: Del responsable civil subsidiario.*— El primer motivo del recurso interpuesto por el responsable civil subsidiario don Félix G. G. no puede ser admitido, toda vez que no está legitimado para impugnar la responsabilidad criminal que ha declarado la Sala sentenciadora respecto a otra persona condenada como autor del delito perseguido, cuyo procesado aunque preparó recurso de casación, ha sido desestimado por esta Sala a tenor de lo preceptuado en el párrafo 2 del art. 876 de la L. E. Crim. por lo que ha incidido este motivo en la causa de inadmisión 4.ª del art. 884 del mencionado ordenamiento procesal. (Auto 6 febrero 1963.)

— La legitimación procesal del responsable civil subsidiario en el recurso de casación por infracción de Ley, queda circunscrita a la impugnación de la existencia, entidad y sujeto pasivo de los daños y perjuicios, así como a la impugnación del nexo y circunstancias que fundan la responsabilidad civil subsidiaria como tiene declarado reiteradamente este Tribunal en doctrina inferida de la interpretación armónica de los artículos 652, pár. 1.º en relación con el 2.º del 650, 692; 700 en relación con el 695, 737 en relación con el 736, y pár. 1.º del 854 de la L. E. Crim. (Sentencia 29 enero 1963.)

e) *Adhesión al recurso improcedente.*—No puede estimarse acto de adhesión a recurso interpuesto, acción coadyuvante a él, el hacer valer alegaciones y planteamientos dispares del recurso principal, dando valor autónomo a lo sólo admisible como accesorio, si ello, como en el caso que se examina, viene a la vida procesal no ya sólo como independiente, sino

hasta en muchos aspectos como impugnatorio del recurso que como principal se imponía. (Auto 21 enero 1963.)

f) *Prohibición de la "reformatio in peius"*.—No es permitido en la esfera penal que el responsable postule la agravación de su propia condena. (Sentencia 15 abril 1963.)

g) *Requisitos en la preparación del recurso (art. 855)*.—La recurrente, en su testimonio escrito de preparación de sus recursos, manifestó simplemente que "me propongo interponer contra la misma —sentencia— el oportuno recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma" y esta expresión va en contra de las normas del artículo 855 de la L. E. Crim., por cuanto si siempre se ha de especificar cada tipo de recurso dentro de sus grupos, mucho más en los por infracción de Ley, que tienen tan distintas virtualidades según se basen en el apartado 1.º o en el 2.º del art. 849 de dicha Ley, y en los fundados en quebrantamiento de forma, que pueden entroncarse en las múltiples variantes de los arts. 850 y 851 de la Ley de enjuiciar, por ello al no haberse manifestado oportunamente la clase de recursos y según una constante doctrina de esta Sala, procede aplicar el párr. 4.º del art. 884 de la tan mencionada Ley: (Auto 7 enero 1963.)

— El único motivo articulado por quebrantamiento de forma en el recurso ha incidido en la causa de inadmisión 4.ª del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por no haber sido preparado debidamente, toda vez que al anunciarlo no se indicó la falta cometida como previene el art. 855 de la misma ley, requisito que no se cumple mencionando un precepto legal, como el núm. 1.º del art. 851, comprensivo de varias faltas, porque queda sin determinar la que va a ser materia del recurso. (Auto 10 enero 1963.)

— El incumplimiento en el recurso por infracción de ley del número 2.º del art. 849 de la L. E. Crim. de lo dispuesto en el párr. 2.º del artículo 855 de la misma de no designarse los particulares de los documentos señalados como auténticos que patenticen el error de hecho padecido por el Tribunal sentenciador, es causa de inadmisión de este motivo, según el citado núm. 4.º del art. 884 de la referida Ley procesal, prescindiendo ya de que no se indican documentos, sino folios sumariales que no es lo mismo. (Auto 12 enero 1963.)

h) *Tramitación separada de dos recursos*.—En el mismo rollo se tramitan conjuntamente dos recursos de casación contra auto del Juzgado de instrucción resolviendo cuestión de competencia por inhibitoria entre los Juzgados de Paz de Verdú y Ciudadilla, uno interpuesto por Miguel V. T. sobre si la partida "A" en la que se supone cometida por el recurrente, a las ocho horas del 8 octubre 1961, una infracción de la Ley de Caza, corresponde a efectos de competencia para juicio de faltas, al término municipal de Ciudadilla o al de Verdú, y otro interpuesto por don Román O. P. sobre si la partida "D" en la que se supone cometida por

este segundo recurrente, a las doce horas del mismo día, una infracción de la Ley de Caza, corresponde a uno u otro de los indicados términos municipales. La parte recurrida (Guarda Jurado denunciante) al oponerse en sendos escritos a la admisión de ambos recursos, no opuso reparo alguno a su tramitación conjunta en el mismo rollo y el M. Fiscal en su dictamen sostiene que deben tramitarse separadamente. El T. S. acuerda 1.º Desglosar con sus documentos, el segundo de los recursos interpuestos, dejando nota suplementaria en el rollo. 2.º Testimoniar a continuación los escritos, declaraciones, providencias y actuaciones de toda clase que se refieren conjuntamente a ambos recursos. 3.º Encabezar con lo mencionado en los pronunciamientos anteriores, el oportuno rollo independiente, y 4.º Formar en el rollo la correspondiente nota referente al primer recurso. En uno de los Considerandos afirma que: "Dados los distintos lugares en que, según las dos denuncias y sus respectivas ampliaciones, fueron sorprendidos a distinta hora del mismo día los denunciados recurrentes, y ante la posibilidad, pues con los datos remitidos no cabe descartarla, de que correspondan a distintos términos municipales, procede tramitar separadamente los dos recursos de que queda hecho mérito". (Auto 11 enero 1963.)

i) *Respecto a los hechos probados.*—Si se dice en el primer Recusando de la sentencia recurrida que R. G. fue nombrado depositario de un motocarro propiedad de G. N. marca "Roa" matrícula verde 16652 embargado para garantizar la responsabilidades civiles dimanantes del sumario núm. 425 de 1957 del Juzgado núm. 7 y puesto de acuerdo con el G. procedieron a la enajenación del mismo para beneficiarse con su venta y como si estuviera libre, y como el recurrente en su escrito interponiendo el recurso manifiesta que R. no tenía conocimiento de su nombramiento de depositario y que el motocarro no estuvo nunca en su poder, es evidente que no respeta los hechos declarados probados, que no han sido combatidos en la forma procesal oportuna y ha incurrido en la causa de inadmisión del núm. 3.º del art. 884 de la L. E. Crim. (Auto 8 enero 1963.)

j) *Decisión del recurso.*—Acogiéndose un motivo por quebrantamiento de forma y teniendo en su virtud que dictar nueva sentencia el Tribunal de instancia, no procede entrar en el estudio del recurso interpuesto por infracción de ley. (Sentencia 4 enero 1963.)

k) *Límites de la nueva sentencia (art. 902).*—El recurso no podría prosperar por impedirlo el art. 902 de la L. E. Crim., ya que de acogerse la tesis del recurrente, habría que estimar que cometió un hurto cualificado por el abuso de confianza, delito que lleva aparejada pena notablemente superior al de apropiación por el que fue condenado, procediendo en su virtud desestimar el motivo admitido a trámite, al no haberse cometido la infracción de los arts. 535 y 514 del citado Código, postulada en el recurso. (Sentencia 4 enero 1963.)

— Rechazable el recurso de Benita D., ello no obstante y a los fines de un ejercicio de facultades que a esta Sala confieren, el párrafo 2.º del art. 2.º del C. P., art. 20 de la Ley 18 julio 1870 y art. 902 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha tenido en cuenta el ser la procesada viuda, con dos hijas menores y por tanto cabeza de esa familia, con buena conducta, su condición de delincuente primaria y la desarmonía entre una pena de reclusión menor, legal por otra parte, y un dolo, que al concebirse como aspiración de intereses y al convertirse el apetito en realidad resultó dispar el valor real y desconocido de los objetos sustraídos, con el buscado por la procesada, mostrada esta falta de cálculo en la extensión del perjuicio en lo módico del precio de venta y en el hecho, revelador de una supina incultura en la materia, de haberse tirado entre los desperdicios domésticos las lentes, de los microscopios machacados como recogió la investigación sumarial, sin que de los vendidos enteros y útiles obtuviera más de 100 pesetas por pieza, y por el todo 1.000, cifra tan alejada de las 163.360, de tasación. (Sentencia 14 febrero 1963.)

— Cumplidas las prescripciones legales en cuanto a la desestimación del recurso por el único motivo que fué planteado, el de error en la apreciación de la prueba al amparo del número 2.º del artículo 849 de la LECRim., la Sala no puede entrar en la calificación jurídica del hecho, no quedando más solución que al amparo del párrafo segundo del artículo 2.º del C. P. y del 902 de la LECrim. dirigirse al Gobierno, pues del hecho probado aparece que, al iniciarse la relación sexual, el recurrente tenía dieciocho años de edad y la que aparece como víctima veintinueve años, y si bien declara el hecho probado que es sordomuda de nacimiento y carece de instrucción, la misma declaración admite que prestaba servicios domésticos en casa de los padres del recurrente, como anteriormente los había prestado en otras casas, y que si accedió a la relación, fué porque mímicamente le hizo muestras de que se casaría con ella, y estas circunstancias caen fuera del número 2.º del artículo 429 por el que se sanciona, pues parece exigir para su aplicación la privación de la razón o del sentido, y no puede estimarse que concurrieran en este caso puesto que la mujer, además de haber prestado servicios domésticos en otras casas y durante varios años, manifestó, y así lo hace constar la declaración *de facto*, que accedió al coito por las promesas matrimoniales que recibió. (Sentencia 20 marzo 1963.)

— La acogida del recurso es extensiva por sus efectos a los recurrentes que habiendo actuado en él, dejaron de comparecer en forma en el último período por renuncia del abogado y procurador que venían ostentando la defensa de S. C. y G. P., puesto que a tal medida obliga lo dispuesto en el artículo 903 del Ordenamiento procesal criminal (Sentencia 24 abril 1963).

B. *Recurso de revisión: Causa cuarta del artículo 954.*—Practicadas las diligencias conducentes a demostrar que en la fecha en que se dice perpetrado el delito de robo en el pueblo leonés de Fresno de la Vega, día 1 agosto 1952, los procesados condenados se hallaban presos en la

Prisión Central de San Miguel de los Reyes y Provincial de Madrid, respectivamente, es de toda evidencia que no pudieron participar en el hecho por el que fueron condenados previa conformidad propia y de sus defensores, en sentencia número 27 dictada por la Audiencia de León en 31 enero 1956, y en consecuencia debe acogerse íntegramente el recurso de revisión interpuesto en favor de los reos, y aceptado por la representación de los mismos en el acto de la vista (Sentencia 13 febrero 1963).

III. PARTE ESPECIAL

Procedimiento de urgencia: a) *Denegación de diligencias probatorias.*—De la lectura comparativa del párrafo cuarto del artículo 659 y del párrafo segundo del artículo 798, ambos de la LECrim. (en la redacción que dió al último el artículo 1.º de la de 8 junio 1957), claramente se desprende que mientras en el proceso penal ordinario cabe el recurso de casación, al amparo del número 1.º del artículo 850 de la misma Ley, cuando propuesta en forma una diligencia de prueba pertinente en el escrito de calificación, el Tribunal la rechaza en el auto a que se refiere el citado artículo 659, siempre que se prepare oportunamente con la correspondiente protesta, en el procedimiento de urgencia para determinados delitos, objeto del título III, libro IV, de la ley procesal penal, no se da dicho recurso cuando el Tribunal, en el auto a que alude el párrafo primero del artículo 798 mencionado, inadmite pruebas de las propuestas en el escrito de calificación, sin perjuicio de que la parte agraviada pueda reproducir su petición en el momento previsto en la regla primera del artículo 800 y de que, si en este momento vuelve a ser rechazada la prueba, pueda la parte que la propuso preparar e interponer el recurso de casación que autoriza el referido número 1.º del artículo 850. Por lo que, al menos en este aspecto, el medio articulado por el hoy recurrente—con el carácter de prueba anticipada—, en el apartado quinto de la parte de su escrito de calificación referida a la proposición de pruebas, no admite tacha, pero como una vez denegada por la Audiencia la práctica de esa prueba y de formulada por las partes proponentes la reclamación que juzgaron necesaria, no hizo uso el procesado de la oportunidad que para reproducirla—ya con el concepto de prueba ordinaria—en el momento previsto en la regla primera del artículo 800, le otorgaba el párrafo segundo del artículo 798 de la Ley procesal, no cabe, en virtud de lo expuesto en el fundamento precedente, que ahora impugne en casación la primitiva inadmisión de la misma, utilizando el cauce señalado por el número 1.º del artículo 850 del Código de Enjuiciamiento Criminal (Sentencia 28 enero 1963).

— Tratándose de procedimiento de urgencia modificado por la Ley 8 junio 1957 contra la denegación de pruebas articuladas en los escritos de calificación no cabe recurso alguno, pudiéndose reproducir la petición

en el acto del juicio oral, cosa que no hizo el recurrente al interponer recurso de súplica contra el auto denegatorio de la prueba pericial, sin reproducir después la propuesta, como previene el artículo 798 de dicha ley; con lo que se aquietó con la resolución del Tribunal *a quo* y quedó imposibilitado de interponer recurso de casación por esa negativa (Auto 31 enero 1963).

— Aunque la denegación de pruebas que puede hacer viable el recurso de casación del número 1.º del artículo 850 de la LECrim. son aquellas que se consideren pertinentes y no lo es en el procedimiento de urgencia suspender el juicio oral para trasladarse el Tribunal al lugar de autos cuando éste se declara suficientemente instruido para dictar sentencia, para que la propuesta de prueba sea eficaz, es preciso, además, hacerla en el momento mismo de iniciarse el acto del juicio, cuando el procesado y tercero responsable civil no prestan su conformidad a la acusación, según tiene declarado esta Sala interpretando el artículo 800 de la LECrim. después de la reforma del año 1957, porque cerrado el período de proposición en aquel instante, no es posible abrirlo de nuevo después de la práctica de las admitidas; y como eso es lo que pretendió hacer el recurrente con la prueba de reconstitución, solicitada extemporáneamente, la petición estuvo bien denegada y el motivo de casación fundado en esa negativa no puede ser acogido (Sentencia 19 febrero 1963).

b) *Incomparecencia de testigos.*—La Audiencia procedió rectamente al no suspender el juicio oral pese a la incomparecencia de dos de los testigos propuestos por la que ahora recurre, en primer término, porque tramitada la causa por el procedimiento de urgencia, se atuvo a lo dispuesto en el artículo 801, párrafo tercero de la LECrim., conforme al cual no se suspenderá el juicio por la incomparecencia de testigos, cuando éstos hubieren declarado en el sumario y el Tribunal se considere suficientemente instruido con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos, condiciones concurrentes en el caso de autos, por cuanto que E. S. M. y V. B. C. habían declarado en el sumario y si bien en el acta del juicio oral no se consignaron los fundamentos que tuvo en cuenta la Audiencia para no suspenderlo, es indudable que al acordar su continuación es porque se consideraba suficientemente instruida con las pruebas practicadas, y, en segundo lugar, porque si no comparecieron los testigos referidos fué debido a que no pudieron ser citados para el juicio por resultar desconocidos en el domicilio donde se intentó el acto procesal de intimación (Sentencia 24 abril 1963).

IV. EJECUCION

Artículo 444 del C. P.—El fallo recaído en causa por delito de estupro, que condena al procesado a satisfacer una determinada cantidad a

la ofendida, para el mantenimiento de la prole, infringe claramente el artículo 444 del C. P. que aparece aplicado, ya que limitada en este caso la responsabilidad civil al hecho de mantener al hijo o hijos habidos como consecuencia del estupro castigado, la fijación de la suma a satisfacer o el cumplimiento de la obligación de alimentar, opción permisible, es materia de ejecución del fallo, por todo lo que procede acoger el recurso del Ministerio Fiscal (Sentencia 22 febrero 1963).